

SESIÓN ORDINARIA N° 454-2015

* * *

Acta de la Sesión Ordinaria número cuatrocientos cincuenta y cuatro - dos mil quince, celebrada en el Salón de Sesiones del Palacio Municipal de Aguirre, el día martes veinticuatro de marzo de dos mil quince, dando inicio a las diecisiete horas. Contando con la siguiente asistencia:

PRESENTES

Regidores Propietarios

Oswaldo Zárate Monge, Presidente
Juan Vicente Barboza Mena
Jonathan Rodríguez Morales
Gerardo Madrigal Herrera
Margarita Bejarano Ramírez

Regidores Suplentes

Grettel León Jiménez
Gabriela León Jara
Mildre Aravena Zúñiga
Matilde Pérez Rodríguez
José Patricio Briceño Salazar

Síndicos Propietarios

Mario Parra Streubel
Jenny Román Ceciliano
Ricardo Alfaro Oconitrillo

Síndicos Suplentes

Vilma Fallas Cruz
Rigoberto León Mora

Personal Administrativo

Isabel León Mora, Alcaldesa a.i. Municipal
Mba. Cristal Castillo Rodríguez, Secretaria Municipal
Lic. Randall Marín Orozco, Asesor Legal Concejo Municipal
Lic. Josué Salas Montenegro, Asesor Legal Municipal

AUSENTES

No hay.

ARTICULO I. COMPROBACIÓN DEL QUÓRUM

Se comprueba el quórum por parte del Presidente Municipal.

ARTICULO II. APERTURA DE LA SESIÓN

Al ser las diecisiete horas del martes veinticuatro de marzo de dos mil quince, se da inicio a la presente sesión.

ARTICULO III. APROBACIÓN DE ACTAS ANTERIORES

1. Acta de la Sesión Ordinaria No. 452-2015 del 17 de marzo de 2015.

No existiendo enmiendas o recursos de revisión, se aprueba el Acta de la Sesión Ordinaria No. 452-2015 del 17 de marzo de 2015.

2. Acta de la Sesión Extraordinaria No. 453-2015 del 23 de marzo de 2015.

No existiendo enmiendas o recursos de revisión, se aprueba el Acta de la Sesión Extraordinaria No. 453-2015 del 23 de marzo de 2015.

ARTICULO IV. AUDIENCIAS

Audiencia 01: Juramentación de miembros de la Junta de Educación de la Escuela Colinas del Este:

- Víctor Reyes Reyes, cédula 6-0097-1065
- Wilbur Fonseca Rojas, cédula 6-0191-0162
- Luz Marily Estrada Beita, cédula 6-0400-0647
- Hilda María Flores Rubí, cédula 6-0265-0833

Acuerdo No. 01: El Concejo Acuerda: Quedan debidamente juramentados como miembros de la Junta de Educación de la Escuela Colinas del Este.

Audiencia 02: Juramentación de miembros de la Junta de Educación de la Escuela La Inmaculada:

- María Bosque Marchena, cédula 6-0137-0299
- Yariela Porras Jaime, cédula 1-1075-0651
- Manuel Enrique Zúñiga Méndez, cédula 1-0477-0833
- Waldon Mc Donald Puzzie, cédula 7-0068-0488

Acuerdo No. 02: El Concejo Acuerda: Quedan debidamente juramentados como miembros de la Junta de Educación de la Escuela Colinas del Este.

ARTICULO V. TRAMITACIÓN URGENTE

Asunto 01: La Sra. Cristal Castillo Rodríguez, en calidad de Secretaria Municipal presenta el oficio SCMA-044-2015. Asunto: Solicitud de un día de vacaciones:

“Mediante la presente me permito saludarlos, asimismo solicito me autoricen hacer uso del día de mañana miércoles 25 de marzo de 2015 de vacaciones, esto en razón de que debo realizar una gestión personal.

Asimismo solicito que se nombre como Secretario ad-hoc Municipal al Lic. José Eliécer Castro Castro durante el día de mañana, incluyendo durante la Sesión de Atención al Público.”

Acuerdo No. 01: Moción de orden del Presidente para que se dispense de trámite de comisión: Se aprueba, 5 votos. **El Concejo Acuerda:** Aprobar en todos sus términos la solicitud de la Sra. Cristal Castillo Rodríguez, Secretaria Municipal, POR TANTO: Autorizarle el uso del día miércoles 25 de marzo de 2015 como vacaciones, asimismo nombrar al Sr. José Eliécer Castro Castro durante este día y durante la Sesión Extraordinaria No. 455-2015, Atención al Público del mes de marzo 2015. Moción de orden del Presidente para que se declare el acuerdo definitivamente aprobado: Se aprueba, 5 votos.

Asunto 02: La Sra. Isabel León Mora, Alcaldesa a.i. Municipal presenta el oficio DPM-077-2015 del Lic. Egidio Araya Fallas, Coordinador del Departamento de Licencias Municipales:

“Quien suscribe, Lic. Egidio Araya Fallas, Coordinador del Departamento de Licencias Municipales de Aguirre, respetuosamente les informo lo siguiente:

Que con fundamento en la Ley 9047, (Ley para la Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico) en la cual se establece que son las Municipalidades los entes encargados de regular su consumo y que según a la reunión con la Alcaldesa a.i. Isabel León Mora, en la cual se decide NO cerrar los establecimientos comerciales expendedores de bebidas con contenido alcohólico en esta Semana Santa, por considerar que con el cierre de los dichos establecimientos aumenta el consumo de licor de los ciudadanos en estas fechas.”

Acuerdo No. 02: **El Concejo Acuerda:** Acoger en todos sus términos el oficio DPM-077-2015 del Lic. Egidio Araya Fallas, Coordinador del Departamento de Licencias Municipales. Se acuerda lo anterior por unanimidad (cinco votos).

Asunto 03: La Sra. Isabel León Mora, Alcaldesa a.i. Municipal presenta el oficio 047-ALC-2015:

“Quien suscribe, **ISABEL LEÓN MORA**, en mi condición de Alcaldesa a.i. de la Municipalidad de Aguirre, mediante el presente oficio solito la autorización para poder conciliar dentro del proceso N° 13-000899-1027-CA del Tribunal Contencioso Administrativo relacionado al proceso iniciado por la Municipalidad de Aguirre y el Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Aguirre contra Distribuidora la Florida S.A., Tarjetas Citi de Costa Rica y Gerardo Alejandro Chavarría Zúñiga con la finalidad de recuperar y obtener el título de propiedad del inmueble donde se ubican las instalaciones del Comité de Departes bajo los siguientes argumentos:

ARGUMENTOS

PRIMERO: Tal y como se indicó líneas arriba la Municipalidad de Aguirre inicie el proceso contencioso administrativo con el afán de que no se rematen y adjudiquen el terreno donde en la

actualidad se ubican las instalaciones deportivas del comité cantonal de deportes. Por tal razón las pretensiones planteadas dentro del proceso fueron las siguientes:

1. Se declare con lugar la presente demanda declarando la titularidad y posesión definitiva del terreno en cuestión a favor del Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Aguirre, reconociéndole a mi representada el derecho de propiedad y posesión como bien público demanial sobre la propiedad número de folio real 59265-000 de la Provincia de Puntarenas.
2. Se ordene al Registro Público levantar los gravámenes que existen sobre el inmueble número de folio real 59265-000 de la Provincia de Puntarenas, según las citas: 800-06497-01-001-001y No. 573-30348-01-0001-001.
3. Se le ordene al Registro Público, inscribir a nombre del Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Aguirre, el inmueble número de folio real 59265-000 de la Provincia de Puntarenas libre de todo gravamen o anotación.
4. Anular cualquier acto conexo, anterior o posterior efectuado sobre el inmueble partido de Puntarenas Sistema de Folio Real No. 59265-000 desde el 24 de mayo de 1989 hasta el dictado en firme de la sentencia.
5. Que se reconozca que el inmueble Partido de Puntarenas Matrícula 59265-000 es un bien demanial propiedad del Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Aguirre.
6. Se condene a los demandados al pago de ambas costas, así como el pago de los intereses legales respectivos sobre la suma que por ese rubro se fije en definitiva.
7. Se tomen las medidas cautelares solicitadas.

Cabe destacar que en el momento de plantear el proceso ordinario el terreno estaba inscrito a nombre de Gerardo Alejandro Chavarría Zúñiga, pero por accionas promovidas por el Comité de Deportes el terreno se logró inscribir a su nombre el día 26 de febrero del 2015, sin embargo, arrastró los gravámenes que pesaban sobre dicho inmuebles que son dos procesos de embargo por deudas que tenía el señor Chavarría Zúñiga. Por esta razón y por conversaciones extrajudiciales se llegó a una negociación tanto con la Distribuidora la Florida S.A. y Tarjetas Citi de Costa Rica en el que ellos excluían del proceso de cobro judicial el inmueble de folio real 59265-000 de la Provincia de Puntarenas, a cambio de solicitar el archivo de la causa.

Entonces tenemos que el terreno objeto de litigio ya está a nombre el Comité Cantonal de Deportes y con la conciliación en estos términos los gravámenes que pesan sobre el inmueble dejaran de existir y con ello el objeto del litigio carece de interés actual, toda vez que no existiría riesgo de perder el inmueble y las instalaciones que actualmente funcionan a nombre del Comité de Departes, sin que la administración municipal o el comité de deportes tengan que hacer alguna erogación económica.

Por lo anterior solicito su autorización municipal en representación del Lic. Josué Salas Montenegro (*apoderado especial Judicial*) para poder conciliar en la causa N° 13-000899-1027-CA bajo los siguientes términos:

1. Que el inmueble folio real 59265-000 de la Provincia de Puntarenas, es un bien demanial propiedad del Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Aguirre.
2. La empresa Tarjetas Citi de Costa Rica S.A dentro de los 10 días hábiles siguientes a la firma de la presente conciliación solicitará excluir dentro del proceso tramitado bajo el expediente No. 007-001958-0504-CI del Juzgado Civil de Heredia el inmueble de folio real 59265-000 de la Provincia de Puntarenas, por ser un bien demanial propiedad del Comité de Deportes y Recreación de Aguirre.
3. La empresa Distribuidora la Florida S.A dentro de los 10 días hábiles siguientes a la firma de la presente conciliación solicitará excluir dentro del proceso tramitado bajo el expediente No. 09-002979-1044-JC del Juzgado de Cobro del I Circuito Judicial de San José el inmueble de folio real 59265-000 de la Provincia de Puntarenas por ser un bien demanial propiedad del Comité de Deportes y Recreación de Aguirre.
4. Ambas empresas (*Distribuidora la Florida S.A y Tarjetas Citi de Costa Rica S.A*) están de acuerdo en anular cualquier acto conexo, anterior o posterior efectuado sobre el inmueble partido de Puntarenas Sistema de Folio Real No. 59265-000 tramitado bajo el expediente No. 007-001958-0504-CI del Juzgado Civil de Heredia y No. 09-002979-1044-JC del Juzgado de Cobro del I Circuito Judicial de San José.
5. Ambas empresas (*Distribuidora la Florida S.A y Tarjetas Citi de Costa Rica S.A*) una vez enviado el escrito indicado en los puntos dos, tres y cuatro le enviaran un escrito al Tribunal Contencioso Administrativo a la causa N° 13-000899-1027-CA con copia a la Municipalidad de Aguirre informado que cumplieron con lo establecido en el acuerdo conciliatorio.
6. Las empresas demandadas (*Distribuidora la Florida S.A y Tarjetas Citi de Costa Rica S.A*) estamos de acuerdo que se le ordene al Registro Público levantar los gravámenes que existen sobre el inmueble número de folio real 59265-000 de la Provincia de Puntarenas, según las citas: 800-06497-01-001-001 y No. 573-30348-01-0001-001, habilitando para tal efecto a la Municipalidad de Aguirre solicitar el mandamiento respectivo para enviarlo al registro público.
7. Todas las partes estamos de acuerdo en que se ordene el archivo de la causa sin condena en costas personas y procesales.”

Acuerdo No. 03: Moción de orden del Presidente para que se dispense de trámite de comisión: Se aprueba, 5 votos. El Concejo Acuerda: Apoyar la gestión de la Sra. Isabel León Mora, Alcaldesa a.i. Municipal y autorizar la realización de los trámites necesarios para conciliar dentro del proceso N° 13-000899-1027-CA, según los términos descritos en el oficio 047-ALC-2015. Moción de orden del Presidente para que se declare el acuerdo definitivamente aprobado: Se aprueba, 5 votos.

ARTICULO VI. CORRESPONDECIA

Oficio 01. El Sr. José Antonio Mora Madrigal, portador de la cédula de identidad No. 1-0232-0945 solicita permiso para realizar karaoke bailable en el Rancho Típico Don Toño en la comunidad de Sábalo-Asentamiento Savegre, el 04 de abril de 2015 de las 19:00 a las 23:00 horas.

Acuerdo No. 01: Moción de orden del Presidente para que se dispense de trámite de comisión: Se aprueba, 5 votos. **El Concejo Acuerda:** Aprobar la solicitud del Sr. Mora Madrigal, previa presentación de los requisitos de Ley ante el Departamento de Licencias Municipales. Moción de orden del Presidente para que se declare el acuerdo definitivamente aprobado: Se aprueba, 5 votos.

Oficio 02: Por medio de la presente yo, MARCOS FALLAS ARIAS, mayor, comerciante, vecino de Quepos, portador de la cédula de identidad número uno- setecientos cincuenta y dos- trescientos ochenta y dos, en mi condición de adjudicatario del local municipal numero veintitrés, el cual se ubica en el Mercado Municipal de Quepos, con el debido respeto solicito a este honorable autorización a efectos de CEDER mis derechos como adjudicatario de dicho local a favor del señor ELIECER VINDAS CASTILLO, mayor, casado, empresario, vecino de Quepos, portador de la cédula de identidad número uno- cuatrocientos sesenta y nueve- trescientos cuarenta y ocho, lo anterior en razón de que a mi persona se le hace imposible continuar con el funcionamiento de dicho local pues mi situación personal y económica ha sufrido cambios muy drásticos en los últimos meses, lo cual me imposibilita cumplir a cabalidad con las obligaciones de pago que demanda el negocio, por lo que aras de no incumplir con mis obligaciones como arrendatario, es que solicito dicha autorización a favor del señor Vindas Castillo, quien es una persona sumamente responsable, capaz de continuar con dicho local y mejoras las condiciones del mismo, lo cual evidentemente contribuirá a mejorar la calidad, asimismo el señor Vindas Castillo cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el Reglamento establecida. En razón de lo anteriormente expuesto reitero mi solicitud de autorización de CESION de derechos sobre dicho local. Señalo como medio para notificaciones el fax 2777-4081.

Acuerdo No. 02: **El Concejo Acuerda:** 2.1 Remitir la solicitud del Sr. Fallas Arias al Lic. Randall Marín Orozco, Asesor Legal del Concejo Municipal y con el fin de que presente propuestas de eventuales modificaciones al Reglamento del Mercado Municipal.

2.2 Solicitar a la Administración un informe referente a la situación actual del Mercado Municipal, en término de quince días. Se acuerda lo anterior por unanimidad (cinco votos).

Oficio 03: La Sra. Yorleny Jiménez Jiménez, cédula 6-0253-0056 solicita permiso para realizar la Feria Artesanal y Cultural Naranjito 2015 del 01 al 03 de mayo de 2015 en el salón multiuso de la comunidad. Habrá actividades como venta y exposición de artesanías, bingo, venta de comidas, venta de bebidas NO alcohólicas, reinado infantil, juegos tradicionales, futbol, bailes folclóricos, obras de teatro entre otros.

Acuerdo No. 03: **El Concejo Acuerda:** Aprobar el permiso solicitado por la Sra. Jiménez Jiménez, previa presentación de los requisitos de Ley ante el Departamento de Licencias Municipales. Se acuerda lo anterior por unanimidad (cinco votos).

Oficio 04: Por este medio yo Greys Chacón Piedra, portadora de la cédula 6-0273-0283, solicito a este honorable Concejo que se me pueda otorgar un "Uso de Suelo" para el inmueble localizado frente a la Bomba La Costanera en el cruce de La Managua, descrito en el plano de Catastro número P-437664-1997 e inscrito a nombre de la Municipalidad de Aguirre, bajo la matrícula de folio real 6-009416- 000, con el fin de:

1. Realizar la Tramitología del permiso de construcción de la remodelación del inmueble y así ponerme a derecho ante esta Municipalidad. Ya se está haciendo la gestión ante el MOPT para conocer el alineamiento vial. (Adjunto solicitud del MOPT).

2. Para poder realizar la Patente Municipal de Miguelitos Pizza, ya que ellos son terceros de buena Fe. Al estar cerrado perjudica a familias que dependen de este subsidio y ellos son los que están pagando a los profesionales pertinentes para lograr estar al día ante la municipalidad. Necesitamos que interpongan de sus buenos oficios y podamos proceder a la apertura temporal, mientras se resuelve esta situación.

Me disculpo si mis actuaciones han perjudicado a terceros, pero les solicito tener paciencia y colaborar con dichas personas.

Actualmente tengo unos problemas familiares de los cuales se me dificulta estar presente para atender dichos asuntos, por lo que autorizo a la señora Yerlin Johana Gamboa Garita, portadora de la cédula 6-0377-0361, empleada de Miguelitos Pizza para realizar cualquier gestión ante la municipalidad a mi nombre, muy agradecida Grey Chacón Piedra. (Adjunto carta de autorización).

Acuerdo No. 04: El Concejo Acuerda: Remitir la solicitud de la Sra. Chacón Piedra al Lic. Randall Marín Orozco, Asesor Legal del Concejo Municipal para su estudio y posterior recomendación. Se acuerda lo anterior por unanimidad (cinco votos).

Oficio 05: El Sr. Kenneth Chaves Morales solicita audiencia de menos de diez minutos para exponer su proyecto "Destinos Bodas – Playas Manuel Antonio".

Acuerdo No. 05: El Concejo Acuerda: Dar audiencia al Sr. Chaves Morales durante la Sesión de Atención al Público del mes de abril, a realizarse el miércoles 29 de abril de 2015 a las 17:00 horas. Se acuerda lo anterior por unanimidad (cinco votos).

Oficio 06: El Sr. Ángel Herrera Vindas presenta lo siguiente:

"Por medio de la presente, solicitamos su visto bueno o apoyo institucional para realizar una activación publicitaria de la marca Movistar, el día 4 de abril del 2015 en la playa Manuel Antonio, horario de 6 horas a partir de las 10:00am.

Ese día a las 5:00 a.m., llegará el equipo de producción de Eventos Mabu, conformado por 10 técnicos de montaje y 1 supervisor.

Este equipo será el encargado de llevar a cabo el desarrollo de todo el evento, incluyendo la instalación y desinstalación de dicha actividad el cual estará conformado por:

-1 Inflable - Duchas

-Sonido, Música en vivo y Animación

El objetivo de la activación es ofrecerle a la población turística nacional y extranjera actividades para el disfrute familiar que estará disponible para todo el público de forma gratuita."

Acuerdo No. 06: Moción de orden del Presidente para que se dispense de trámite de comisión: Se aprueba, 5 votos. **El Concejo Acuerda:** Aprobar el permiso solicitado por el Sr. Herrera Vindas, previa presentación de los requisitos de Ley ante el Departamento de Licencias Municipales y con la salvedad de que no se pueden realizar ventas de ningún tipo en el sitio. Moción de orden del Presidente para que se declare el acuerdo definitivamente aprobado: Se aprueba, 5 votos.

Oficio 07: Por este medio quien suscribe Jeffrey Valverde Fernández, con cédula 3-034-0466, en mi condición de representante del Concejo Municipal ante el Comité de Deportes y Recreación de Aguirre, me presento ante el honorable concejo municipal a presentar mi renuncia de carácter irrevocable a dicha posición.

Por razones laborales, en las últimas semanas me he visto incapacitado de cumplir con las obligaciones que el puesto de tesorero demandan, siendo la principal razón para estos inconvenientes mi obligación de viajar a la zona de Limón, a atender nuevos proyectos que la empresa desarrolla en dicha zona, razón por la que no dispongo del tiempo necesario para continuar colaborando con el Comité de Deportes y Recreación de Aguirre.

Agradezco infinitamente a este concejo municipal, la confianza depositada en mi persona para ejercer por primera vez como funcionario público. En todo momento trate de dar mi aporte y contribución al desarrollo del cantón desde la función pública; pero a la misma vez, pude probar de primera mano los sinsabores e ingratitudes que viven los funcionarios públicos; hoy presento mi renuncia de carácter irrevocable con la satisfacción del deber cumplir y con un mucho mayor respeto y admiración, por quienes desde la función pública procuran el desarrollo de nuestro cantón y de nuestra amada Costa Rica.

Mi renuncia será efectiva a partir del próximo 01 de abril del 2015, y quedo a sus órdenes, para rendir informe a las acciones ejecutadas durante mi permanencia en el Comité De Deportes y Recreación de Aguirre.

Acuerdo No. 07: **El Concejo Acuerda:** Aceptar la renuncia del Sr. Jeffrey Valverde Fernández, con cédula 3-034-0466 como representante del Concejo Municipal ante el Comité de Deportes y Recreación de Aguirre. Se acuerda lo anterior por unanimidad (cinco votos).

Oficio 08: ASUNTO: ORDINARIO LABORAL (RECURSO DE APELACION)

RECURRENTE: JOSE ELIECER CASTRO CASTRO RECURRIDO: MUNICIPALIDAD DE AGUIRRE

JUZGADO DE TRABAJO DE MAYOR CUANTIA DE AGUIRRE Y PARRITA: Quepos, a las ocho horas del veintitrés de febrero del año dos mil quince.- Siendo que el expediente que nos atañe nació como una apelación, al tenor de lo que dispone el Voto 3605-2011 y su adición 6396-2011, dictada por la Sala Constitucional, así como la jurisprudencia esbozada por la Sala Segunda, concretamente la resolución No. 2012-000685, en conexión con el numeral 150 del Código Municipal. La misma debe ser conocida por éste órgano en calidad de jerarca impropio del municipio de esta ciudad. No obstante como preámbulo a pasar el expediente a la Jueza decisora para lo que corresponda, deberá el municipio recurrente aportar el ORIGINAL del EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO a nombre del señor José Eliécer Castro Castro, lo anterior con el objeto que

esta juzgadora tenga certeza de la totalidad y autenticidad de dicho documento y con ello evitar la revisión innecesaria de las certificaciones de los expedientes suministrados por cada uno de los interesados que se ha presentado en varios de los litigios conocidos por esta autoridad judicial- Caso contrario no se atenderá ninguna gestión futura. Ahora bien con respecto a las copias certificaciones aportadas de dicho expediente, se le concede el plazo de *TRES DÍAS HÁBILES* al ayuntamiento accionado, para que retire las mismas, las cuales permanecen en el archivo del despacho bajo el consecutivo AR-05-2015. Apercibida que en caso de no hacerlo así, dicha probanza será destruida sin necesidad del dictado de nueva resolución que lo ordene, con el fin de evitar que la institución asuma la custodia de pruebas de procesos innecesariamente. En lo sucesivo deberá el accionante aportar ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE los expedientes ORIGINALES de los empleados municipales que interponen procesos laborales, para evitar la multiplicidad de pruebas que pueden conllevar a error a esta juzgadora. Para efectos de notificarle este auto al señor JOSE ELIECER CASTRO CASTRO según lo dispuesto en los artículos 19 inciso a) y 20 ambos de la Ley de notificaciones No: 8687 al recurrido EN FORMA PERSONAL O MEDIANTE CEDULA DE NOTIFICACION EN CASA DE HABITACION, se le pasa a la notificadora del despacho, por cuanto el mismo se localiza en las instalaciones del ayuntamiento sito en esta ciudad portuaria. Se le previene al petente que en su primer escrito deberá señalar alguno de los medios autorizados para recibir notificaciones que serán: por correo electrónico, por fax o en estrados los martes y los jueves, bajo apercibimiento que en caso contrario, las resoluciones se tendrán por notificadas con el solo transcurso de veinticuatro horas hábiles después de dictadas, incluidas las Sentencias. Se producirá igual consecuencia cuando la notificación no se pueda efectuar por el medio señalado. En este caso, la resolución se tendrá por notificada con el comprobante de transmisión electrónica o la respectiva constancia, salvo que se demuestre que ello se debió a causas que no le sean imputables. En el supuesto de señalar por medio electrónico se le apercibe al interesado que para acceder a este sistema de notificaciones deberá solicitar, al Departamento de Tecnología de Información del Poder Judicial, que se le acredite la cuenta de correo, ya que únicamente se notificará a quienes se encuentra debidamente incluidos en la Lista Oficial. Las copias de los escritos y de los documentos quedarán a disposición de las partes en el respectivo tribunal. De igual manera el Consejo Superior en sesión No: 65-08, celebrada el 02 de Setiembre del 2008, Artículo LXII, acordó comunicar que es deber de los despachos judiciales informar adecuadamente a las personas usuarias que desean señalar un fax como medio de notificación, que dicho fax debe ser de uso *EXCLUSIVO* para el envío y recepción de documentos por lo que *NO* pueden utilizarlo también como teléfono (Artículo 34 de la Ley de Notificaciones antes reseñada). Finalmente en acatamiento de la circular N° 115-07 según el acuerdo del Consejo Superior, en sesión N° 01-08 celebrada el ocho de enero del dos mil ocho, se le hace saber a las partes involucradas en este proceso que deberán en forma expresa aportar la siguiente información: Lugar de trabajo, Sexo, Fecha de Nacimiento, Profesión u Oficio, si cuentan con algún tipo de Discapacidad, Estado civil, Número de Cédula y Lugar de Residencia, en concordancia con la política de género del Poder Judicial. NOTIFIQUESE.- LICENCIADA SEDIER VILLEGAS MENDEZ JUEZA DE TRABAJO.

Acuerdo No. 08: El Concejo Acuerda: Remitir la resolución del Juzgado de Trabajo de Mayor Cuantía de Aguirre y Parrita a la Administración Municipal para su trámite y cumplimiento. Se acuerda lo anterior por unanimidad (cinco votos).

Oficio 09: El Sr. Zeltin Umaña Campos, Presidente de la Asociación de Desarrollo Integral de Portalón presenta lo siguiente:

“Reciban un cordial saludo de parte de la Junta Directiva de la A.D.I. Portalón con cédula jurídica N° 3-002-388162, quienes a su vez deseamos muchos éxitos en sus labores diarias, en bien del cantón de Aguirre.

El motivo de esta nota es para solicitarles muy respetuosamente su autorización para realizar Ferias con: karaokeailable. Baile con conjunto, venta de cachivaches, bingo. Carreras con caballitos de palo. Ventas de ricas comidas v bebidas los días 19,26 de abril y los días 3,10,17.24, 31 de mayo y 27 y 28 de junio del 2015. Además solicitamos permiso temporal para la venta de licor.

Todo esto se realizará en el Salón Multiusos de Portalón, con el objetivo de recaudar fondos económicos y poder realizar varios proyectos entre ellos: Construir un parque infantil al costado norte de la plaza. Fortalecer el grupo “Los años dorados”. Construir un graderío en la plaza de deportes. Iniciar 1° etapa de la construcción de la bahía y casetilla de autobuses.

Esperamos contar con su ayuda en bien de los habitantes de Portalón.”

Acuerdo No. 09: Moción de orden del Presidente para que se dispense de trámite de comisión: Se aprueba, 5 votos. El Concejo Acuerda: Aprobar en su totalidad la solicitud presentada por el Sr. Zeltin Umaña Campos en representación de la Asociación de Desarrollo Integral de Portalón, previa presentación de los requisitos de Ley ante el Departamento de Licencias Municipales. Moción de orden del Presidente para que se declare el acuerdo definitivamente aprobado: Se aprueba, 5 votos.

ARTÍCULO VII. INFORMES VARIOS

Informe 01. La Sra. Isabel León Mora, Alcaldesa a.i. Municipal remite los oficios TSI-060-2015 y TSI-058-2015 suscritos por la Licda. Ibsen Gutiérrez Carvajal, en calidad de Coordinadora del Departamento de Desarrollo Social mediante los cuales se hace entrega de 13 expedientes con su respectivo estudio social de solicitantes de beneficio de beca.

Acuerdo No. 01: El Concejo Acuerda: Remitir la totalidad de expedientes y estudios del Departamento de Desarrollo Social a la Comisión Municipal de Becas, para su estudio y posterior recomendación. Se acuerda lo anterior por unanimidad (cinco votos).

Informe 02. Dictamen de Comisión Especial conformada por las Regidoras Suplentes Grettel León Jiménez, Gabriela León Jara y Mildre Aravena Zúñiga; así como las Síndicas Vilma Fallas Cruz y Jenny Román Ceciliano:

“Reunida la comisión especial conformada por las Regidoras Suplentes Grettel León Jiménez, Gabriela León Jara y Mildre Aravena Zúñiga; así como las Síndicas Vilma Fallas Cruz y Jenny

Román Ceciliano al ser las 14:00hrs del martes 24 de marzo de 2015 se somete a estudio el siguiente tema para su respectiva recomendación al Concejo:

- **Acuerdo No. 07, Artículo VI, Sesión Ordinaria 452-2015:**

Oficio 07: El Sr. Kenneth Chaves Morales, en calidad de Presidente del Comité Cantonal de la Persona Joven presenta el Proyecto: "Unión de la Música Quepeña":

Lista de Integrantes del Comité Cantonal:

Presidente: Kenneth Chaves Morales.

Vice Presidenta: Martha Guzmán

Secretario: Steven Araya Alcázar.

Tesorera: Dummia Pérez Aguilar.

Fiscal: Fabricio Prendas.

Vocal 1: Enoc Ulate López

Vocal 2: Ronaldo Oñet Esquivel.

Nombre de los tres Enlaces para referencias del Proyecto:

Kenneth Chávez Morales. 60754899 itaevents@hotmail.com

Tel: correo electrónico

Steven Araya Alcázar. 83594490 edwinaraya_1981@hotmail.com

Tel: correo electrónico

Ibsen Gutiérrez Carvajal 83198207 ibsenguti22@gmail.com

Justificación del proyecto

El tema de cultura, recreación y deporte, es un punto que le compete a la sociedad en general, esto al entender el contexto macro de lo que implica esa connotación, usualmente se hace alusión a actividades deportivas familiares como por ejemplo: domingos deportivos.

Incluso, este tema recobra vital relevancia cuando lo que va a fungir en relación es la sana diversión entre jóvenes de 12 a 35 años según la Ley Juvenil, deben ser tomadas en cuenta todas las especificidades y particularidades de la población antes mencionada, esto como punto primordial al momento de formular los diversos proyectos que se pretenden ejecutar.

Por otro lado, no se puede hacer caso omiso a la forma real en que se presenta o gestiona este tema, el hablar de cultura representa los valores que aprendimos desde niños, como fuimos educados desde la escuela y como los estamos aportando a la sociedad.

Es mediante este proyecto de la Unión de la Música Quepeña, la cual toma parte de las bandas existentes en el Cantón de Aguirre, el 95% participan jóvenes, obteniendo una serie de recomendaciones que sirvan de insumo mediante los cuales, puedan realizar ajustes o nuevas estrategias que beneficien a la población que se está afectando con el consumo de drogas.

Población Beneficiada

125 personas jóvenes de entre 12 y 35 años según la ley general de la persona joven número 8261 y sus reformas

Localización

Se localizará en el cantón de Aguirre Distrito Primero Quepos y comprenderá a los tres distrito del mismo Quepos, Naranjito y Savegre.

Objetivo General:

- Impulsar a los jóvenes del Cantón de Aguirre a unirse a través de la música

Objetivos Específicos:

- Identificar grupos de bandas comunales existentes en el Cantón de Aguirre.
- Promocionar la recreación y cultura en el Cantón de Aguirre.

Resultados Esperados:

Integrar a la población juvenil del cantón de Aguirre por medio de capacitaciones musicales.

Recuperación de espacios alternativos dentro del cantón para que los jóvenes reciban dicha capacitaciones.

Promover la cultura autóctona del Cantón con los jóvenes conformando un grupo musical (BANDA).

Plazo estimado de ejecución del proyecto y fecha de inicio:

En el momento en que se transfirieran los recursos destinados por el CCPJ a la cuenta de la Municipalidad de Aguirre.

Cuadro de Acciones:

Actividades	Tiempo	Responsables	Recursos	Resultados
1.1 Convocar a las Diferentes bandas existentes dentro del cantón por medio de un comunicado por parte del comité para que sean parte del proyecto	4 meses	CCPJ Trabajadora social de la Municipalidad de Aguirre	Papel Tintas Lapiceros Llamadas Telefónicas Recurso Humano	Contar con la Mayor participación de jóvenes en esta convocatoria Que se en cuenta entre los edades establecidas por la ley
1.2 Brindar cursos de música a los jóvenes que participen del proyecto.	5 meses	CCPJ	Recurso Humano Recurso de espacio	Que los participantes Del proyecto logren poder leer partituras musicales.
1.3 Presentación final ante la comunidad	9 meses	CCPJ municipalidad Aguirre	Recurso Humano Refrigerio para los jóvenes Sonido Estéreo	Dar a conocer al Cantón de Aguirre que existe una agrupación musical de jóvenes.

Cronograma:

Tiempo/ Actividades	Julio	Agosto	Setiembre	Octubre	Noviembre
Actividad 1	1.1				

Actividad 2		1.2		
Actividad 3				1.3

Recursos y Fuentes costo y Presupuestos

Recursos	Fuentes	Monto
Contratación de un Director y coordinador del proyecto	CCPJ	1.200.000
Textiles y vestuarios de los participantes del proyecto	CCPJ	1.000.000
Compra de repuestos para los instrumentos	CCPJ	500.000
Alimentación e Hidratación	CCPJ	500.000
Impresión de Pancarta alusiva al proyecto	CCPJ	459.676.78

Recursos Otras Instituciones

Recursos	Fuentes	Monto
Facilitación de instrumentos para los jóvenes	Asociaciones de Desarrollo	5.000.000
Instrumentos de Viento para los Jóvenes	Capaza	2.000.000
Trasportes	Municipalidad	500.000
Donación de instrumentos para el aprendizaje de los jóvenes	Cámara de Comercio Industria y Turismo de Quepos	500.000
Donación de instrumentos para el aprendizaje de los jóvenes	Cámara de comercio de Manuel Antonio y Quepos	50.000
	Total del Monto	8.050.00

Acuerdo No. 07: El Concejo Acuerda: Remitir el Proyecto del Comité Cantonal de la Persona Joven, denominado: “Unión de la Música Quepeña” a una comisión especial conformada por las Regidoras Suplentes Grettel León Jiménez, Gabriela León Jara y Mildre Aravena Zúñiga; así como las Síndicas Vilma Fallas Cruz y Jenny Román Ceciliano, para su estudio y posterior recomendación. Moción de orden del Presidente para que se declare el acuerdo definitivamente aprobado: Se aprueba, 5 votos.

Una vez revisada toda la documentación supracitada ésta comisión recomienda al Honorable Concejo Municipal:

Aprobar en todos sus términos el Proyecto del Comité Cantonal de la Persona Joven, denominado: “Unión de la Música Quepeña”.

Solicitamos que el presente acuerdo que definitivamente aprobado, debido a la importancia del mismo.

Acuerdo No. 02: El Concejo Acuerda: Acoger en todos sus términos la recomendación vertida en el dictamen de la Comisión Especial, POR TANTO: Aprobar en todos sus términos el Proyecto del Comité Cantonal de la Persona Joven, denominado: “Unión de la Música Quepeña”. Moción de orden del Presidente para que se declare el acuerdo definitivamente aprobado: Se aprueba, 5 votos.

Informe 03. Dictamen de los Sres. Regidores Propietarios Jonathan Rodríguez Morales, Gerardo Madrigal Herrera y los Sres. Regidores Suplentes Mildre Aravena Zúñiga, Gabriela León Jara y José Patricio Briceño Salazar:

<p align="center">PROPUESTA DE NUEVOS PROYECTOS A REALIZAR POR LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA CONCEJO MUNICIPAL DE QUEPOS</p>		
ÁREAS	PRINCIPALES PROBLEMAS	CONTRIBUCIÓN DE UNIVERSIDAD PARA RESOLVERLOS
Educativa	<ol style="list-style-type: none"> 1. Ausencia parcial de Universidades Públicas, solo se cuenta con la UNED. 2. Poca oferta educativa de carreras. 3. Al existir poca oferta de carreras, por parte de universidades privadas, el estudiante elige profesiones sin tener vocación. 4. Saturación de oferta laboral en solo una especialidad: docencia. 5. Deserción estudiantil por desmotivación del estudiante, entre otras razones por falta de oportunidades laborales y académicas, después de haber egresado del Colegio. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Apertura de Sede de la Universidad de Costa Rica en el cantón de Quepos. <ul style="list-style-type: none"> • Oferta de diversidad de carreras, ya con técnicos y profesionales. • Apoyando la formación técnica del estudiante con la creación de la “Escuela de Artes y Oficios”.
Social	<ol style="list-style-type: none"> 1. Violencia intrafamiliar. 2. Violencia en la población escolar y estudiantil. 3. Drogadicción y alcoholismo. 4. Escasa oportunidad de estudio 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Ofreciendo foros y talleres sobre: <ul style="list-style-type: none"> • Formación de valores. • Educación sexual. • Fortalecimiento de las relaciones

	<p>para la población económicamente débil (pobreza extrema y pobreza).</p> <p>5. Porcentaje alto de la población son madres jefes de hogar, que por trabajar descuidan a sus hijos.</p> <p>6. Prostitución.</p>	<p>humanas.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Resolución de problemas. • Manejo del enojo y otras emociones fuertes. <p>2. Formando profesionales en el área social, capaces de brindar atención a las patologías como: alcoholismo y drogadicción.</p> <p>3. Realizando cursos de veranos que fortalezcan a la persona en todas sus áreas: física, psicológica, social y espiritual.</p>
<p>Económica</p>	<p>1. Porcentaje alto de la población en estado de pobreza y pobreza extrema.</p> <p>2. Porcentaje alto de la población concentrada en clase media baja, que en cualquier momento puede descender al status de pobreza (despido laboral, fallecimiento del jefe o de la jefa de hogar, enfermedad prolongada del cabeza de familia, etc.</p> <p>3. Pocos empleos con remuneraciones altas.</p> <p>4. Pocas posibilidades de ascenso social, ya que las personas no pueden acceder a fuentes educativas superiores que le faciliten este ascenso.</p> <p>5. Poca capacidad económica para financiar una educación</p>	<p>1. Abriendo una sede, que de verdaderas oportunidades a la población económicamente débil.</p> <p>2. Estableciendo una Escuela de Artes y Oficios, que garantice a la población una profesión específica y a más corto plazo, que de seguro ayudará a las personas a un movimiento social ascendente desde una visión económica.</p> <p>3. Con una mayor apertura de las Universidades Estatales, se asegura el combate a la pobreza.</p>

	superior en universidades privadas.	
Salud	<ol style="list-style-type: none"> 1. Falta de especialistas en ciencias médicas, ejerciendo en el cantón. 2. Falta de especialistas en carreras técnicas, que tienen gran inherencia en la recuperación de la salud. 3. Carencia de algunos equipos médicos especializados. 4. Problemas serios en salud mental. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Establecer carreras técnicas en salud como: técnico en terapia respiratorio, técnico en lectura de imágenes médicas, técnicos en laboratorio, técnico en farmacia, técnico en odontología, por nombrar algunos. 2. Promover programas de promoción de salud, con cursos de verano. 3. Incorporando a las prácticas de sus alumnos en las instituciones que tienen que ver con la salud, y en los niveles que aquí se mencione.
Turismo y medio ambiente	<ol style="list-style-type: none"> 1. Poca preparación académica en el área ambiental. 2. Poca preparación académica en el área de turismo. 3. Alta contaminación ambiental: <ul style="list-style-type: none"> • Quema de basura. • Quema de terrenos para prepararlos antes de cultivo. • Humo producido por las plantas aceiteras. 4. Falta de conocimiento e interés por parte de la población para cuidar los recursos naturales. 5. La población del cantón que 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Preparando profesionales, para que desempeñen con excelencia los puestos de mayor rango en el sector turístico y otros. 2. Preparando profesionales para el área ambiental. 3. Promoviendo cursos libres en esta materia. 4. Realizando encuentros con la población para sensibilizarla en este sentido.

	trabaja en turismo, ocupa mayoritariamente los puestos más bajos, por falta de preparación.	
Cultura y arte	<ol style="list-style-type: none"> 1. Pocas oportunidades para desarrollar capacidades artísticas de la población, por falta de personal especializado. 2. No existen en el cantón academias que puedan formar y modelar a las personas en capacidades artísticas. 3. Las comunidades desean formar bandas pero no tienen la capacidad económica para pagar a un instructor y muchas veces no se encuentra este instructor. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Ofreciendo formación profesional a los jóvenes con aptitud para el arte. 2. Ofreciendo cursos libres a la población, sobre todo infanto juvenil para aprender a: <ul style="list-style-type: none"> • Tocar instrumentos. • Canto. • Ballet. • Teatro. 3. Para ello sería conveniente la creación de la Escuela de las Artes y Oficio.
Grupo organizado y líderes comunales	<ol style="list-style-type: none"> 1. En el cantón existen organizaciones de primer nivel (asociaciones) y de segundo nivel (unión cantonal) lo que hace falta es fortalecer las organizaciones a nivel de asociados, para mejorar su nivel de participación. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Al existir una escuela de formación social, estos profesionales mejorarían el accionar comunal. 2. Realizar programas de proyección social que fortalezcan a las organizaciones.

Acuerdo No. 03: El Concejo Acuerda: Acoger en todos sus términos la Propuesta de Nuevos Proyectos a realizar por la Universidad de Costa Rica – Concejo Municipal de Quepos. Moción de orden del Presidente para que se declare el acuerdo definitivamente aprobado: Se aprueba, 5 votos.

Informe 04. Dictamen de la Comisión Municipal de Asuntos Jurídicos:

“Reunida la Comisión de Asuntos Jurídicos, al ser las 14:30hrs del lunes 23 de marzo de 2015, en el Salón de Sesiones de la Municipalidad de Aguirre, con la asistencia de los Sres. Osvaldo Zárate Monte, Jonathan Rodríguez Morales, Gerardo Madrigal Herrera, Juan Vicente Barboza Mena y Margarita Bejarano Ramírez, se somete a estudio el Acuerdo No.04, del Artículo Séptimo, Informes Varios, adoptado por el Concejo Municipal de Aguirre en Sesión Ordinaria No.451-2015, celebrada el 10 de marzo de 2015 para su respectiva recomendación al concejo:

“Informe 04. La Sra. Isabel León Mora, Alcaldesa a.i. Municipal presenta el oficio RH-DI-039-2015 del Lic. Albin Chaves Vindas, Coordinador a.i. del Departamento de Recursos Humanos:

“Quien suscribe Lic. Albin Chaves Vindas, en mi condición de Encargado a.i. del Departamento de Recursos Humanos de la Municipalidad de Aguirre, por medio de la presente les saludo y a la vez les indico que en el acuerdo No.01, del Artículo Sexto, Correspondencia, adoptado por el Concejo Municipal de Aguirre en Sesión Ordinaria No.450-2015, celebrada el 03 de marzo de 2015, se solicitó:

- “...en el punto número: 1.4 Solicitar a la Administración remitir al Concejo una lista de al menos tres personas, con sus atestados, para ser consideradas en el nombramiento en suplencia de Contador Municipal Interno...”

Por lo anterior se informa que este Departamento realizo un análisis al perfil profesional y los requisitos para el puesto de Contador Municipal (Profesional Municipal 2-A), se muestra el personal interno para el puesto antes mencionado:

1. La Licda. Shirley Rodríguez Zúñiga.
2. El Lic. Elvin Condega Díaz.

Cabe mencionar que aunque se solicitó una terna para ocupar el puesto, internamente solo existen esas dos personas con licenciatura en el área de Contabilidad.

En base al personal mencionado anteriormente a continuación se muestra el perfil para el puesto de Contador Municipal así como los requisitos que cumple cada funcionario con respecto al puesto mencionado.

CARACTERÍSTICAS REQUERIMIENTOS	Y	Profesional
CAPACITACIÓN DESEABLE		<ul style="list-style-type: none">• Gestión Municipal• Manejo de paquetes de cómputo• Servicio al cliente• Relaciones humanas• Presupuestación.• Calidad en el servicio.• Normativa de Control Interno• Ley de Enriquecimiento Ilícito.
CARACTERÍSTICAS PERSONALES DESEABLES		<ul style="list-style-type: none">• Ordenado, responsable, honrado y proactivo.• Capacidad de trabajo bajo presión• Actitud positiva ante el cambio.• Capacidad de negociación y toma de decisiones.• Habilidad comunicativa.• Habilidad numérica.• Capacidad de dirección de equipos de trabajo.
		<ul style="list-style-type: none">• Licenciatura en una carrera atinente con el cargo o con la

EDUCACIÓN FORMAL	<ul style="list-style-type: none"> especialidad del puesto. Tres años experiencia en labores profesionales relacionadas con el puesto o en el desarrollo de su especialidad. Dos años de supervisión personal cuando el cargo lo amerite.
EXPERIENCIA	<ul style="list-style-type: none"> De 2 a 3 años de experiencia en actividades afines al cargo.
REQUISITO LEGAL	<ul style="list-style-type: none"> Incorporación al Colegio Profesional respectivo. Licencia de conducir cuando el puesto lo exija. Declaración de bienes y rendición de la garantía o póliza de fidelidad cuando por ley así se indique para el ejercicio del puesto o cargo.

NOMBRE	EDUCACIÓN FORMAL	EXPERIENCIA	REQUISITO LEGAL
Licda. Shirley Rodríguez Zúñiga.	<ul style="list-style-type: none"> Licenciada en Contaduría Pública. 	<ul style="list-style-type: none"> Desde 29/05/2008 hasta el 31/12/2008, como Auxiliar Contable. Desde 28/05/2014 a la actualidad labora en el Departamento de Contabilidad como Asistente. 	<ul style="list-style-type: none"> Incorporado al Colegio Contadores Privados.
Lic. Elvin Condega Díaz	<ul style="list-style-type: none"> Licenciado en Administración de Empresas con énfasis en Contaduría y Finanzas. Maestría en Profesional en Gerencia Financiera. 	<ul style="list-style-type: none"> Desde el 04/06/2008 hasta el 13/09/2012 y desde el 03 de diciembre de 2014 hasta la actualidad labora en el Departamento de Contabilidad como Asistente. Cuatro (4) años, como asistente en el Depto. de Auditoria. 	<ul style="list-style-type: none"> Incorporado al Colegio Profesional en Ciencias Económicas. Incorporado al Colegio Contadores Públicos.

Sin más por el momento se despide atentamente.”

Acuerdo No. 04: El Concejo Acuerda: Remitir el oficio RH-DI-039-2015 del Lic. Albin Chaves Vindas, Coordinador a.i. del Departamento de Recursos Humanos a la Comisión Municipal de Asuntos Jurídicos para su estudio y posterior recomendación. Se acuerda lo anterior por unanimidad (cinco votos).”

Una vez analizada profundamente toda la documentación aportada por la Administración Municipal, esta Comisión recomienda al Honorable Concejo Municipal lo siguiente:

Nombrar a la Licda. Shirley Rodríguez Zúñiga como Contadora Municipal Interna a.i., a partir de la firmeza de este acuerdo y hasta que el Lic. Francisco Marín Delgado quien es el titular de dicha plaza retome sus funciones como tal, o en su defecto hasta el día el 31 de diciembre del 2015.

Acuerdo No. 04: El Concejo Acuerda: Acoger en todos sus términos la recomendación vertida en el dictamen de la Comisión Municipal de Asuntos Jurídicos, POR TANTO: Nombrar a la Licda. Shirley Rodríguez Zúñiga como Contadora Municipal Interna a.i., a partir de la firmeza de este acuerdo y hasta que el Lic. Francisco Marín Delgado quien es el titular de dicha plaza retome sus funciones como tal, o en su defecto hasta el día el 31 de diciembre del 2015. Se acuerda lo anterior por unanimidad (cinco votos).

Informe 05. Dictamen de la Comisión Municipal de Hacienda y Presupuesto:

“La Comisión de Hacienda y Presupuesto reunida en el Salón de Sesiones de la Municipalidad de Aguirre el lunes 23 de marzo de 2015 al ser las catorce horas, con la asistencia de los Sres. Osvaldo Zárate Monge, Jonathan Rodríguez Morales, así como con la participación de la señora regidora suplente Mildre Aravena Zúñiga, la señora Isabel León Mora Alcaldesa Municipal a.i. y el Lic. Moisés Avendaño Loria Coordinador de Hacienda Municipal y asesor de la Comisión de Hacienda y Presupuesto, proponen lo siguiente:

1. En vista de que en el Presupuesto Ordinario 2015:

a) Existe una partida presupuestaria para Implementación Plan Regulador Matapalo Barú por ¢42.008.978,40.

b) Existe una partida presupuestaria para hacerle frente al costo financiero del crédito (pago de intereses y amortización) para llevar a cabo el proyecto de inversión para la construcción del Edificio Municipal por un monto de ¢51.200.000.

c) Existe una partida presupuestaria para "Crear reserva presupuestaria para el costo financiero de un crédito para compra de vagonetas y cargador para UTGV" por ¢72.143.008,77.

2. De la misma manera en vista de que en el Presupuesto Extraordinario No.01-2015 se están incluyendo las siguientes partidas presupuestarias:

- Partida presupuestaria I ETAPA ALCANTARILLADO PLUVIAL CASERIO DE NARANJITO (Decreto N° 34554-H)" por ¢40.467.201,00.

- Partida presupuestaria Construcción del Edificio Anexo al Edificio Municipal de la Municipalidad de Aguirre (Decreto N° 34554-H) (Decreto N° 34554-H)" por ¢62.656.221,78.

Para un monto total que habría incorporado en Presupuesto Municipal de ¢268.475.409,95; razón por lo cual proponemos que con dichos recursos se le pueda hacer frente a un crédito bancario en donde logremos materializar obras de mayor impacto y envergadura, razón por lo cual instamos al Concejo Municipal para que autorice a la señora Isabel León Mora, Alcaldesa Municipal a.i. para que inicie las gestiones que correspondan ante las entidades crediticias que mejor se ajusten a los intereses municipales para gestionar un crédito para los siguientes proyectos:

- Implementación del Plan Regulador Integral de Matapalo-Barú.
- Construcción de la Primera Etapa del Edificio Municipal.
- Calles de Paquita canalización de aguas y asfaltado.
- Compra de vagonetas.
- Canalización de aguas en la Inmaculada, Pascua y la Laguna.
- Caserío de un costado del Municipio.
- Alcantarillado Pluvial (canalización de aguas) en el Distrito Naranjito y principales centros de población.

- Iluminación cancha de El Silencio.

De la misma manera que la señora Isabel León Mora, Alcaldesa Municipal a.i. instruya a los departamentos de Ingeniería y Desarrollo Urbano y la Unidad Técnica de Gestión Vial para que presenten los respectivos anteproyectos al Concejo Municipal para ser avalados por dicho órgano colegiado.”

Acuerdo No. 05: El Concejo Acuerda: Acoger en todos sus términos las recomendaciones vertidas en el dictamen de la Comisión Municipal de Hacienda y Presupuesto. Se acuerda lo anterior por unanimidad (cinco votos).

La Sra. Regidora Propietaria, Margarita Bejarano Ramírez se excusa y se abstiene de participar en el siguiente asunto, por lo que la Sra. Regidora Mildre Aravena Zúñiga suple el puesto vacante como Regidora Propietaria.

Informe 06. La Sra. Isabel León Mora, Alcaldesa a.i. Municipal presenta el oficio 045-ALC-2015. Asunto: Remisión:

“Quien suscribe, ISABEL LEÓN MORA en mi condición de Alcaldesa a.i. de la Municipalidad de Aguirre, en respuesta a los acuerdo No. 04, del Artículo Séptimo, Informes Varios, Sesión Ordinaria No. 446-2015 celebrada el 10 de febrero de 2015 y el acuerdo No. 07, del Artículo Séptimo, Informes Varios, en Sesión Ordinaria No. 450-215 celebrada el 03 de marzo de 2015, les pongo en conocimiento lo externado por el Juzgado Penal de Aguirre y Parrita mediante la resolución de las once horas con ocho minutos del diez de marzo de dos mil quince, se les remite el escrito a efectos que tomen las consideraciones que estimen pertinentes:

“EXPEDIENTE: II-201500-0457-PE CONTRA: LUTGARDO BOLAÑOS GÓMEZ Y OTROS OFENDIDO/A: MENORES DE EDAD DELITO: TRATA DE PERSONAS SE CONTESTA ESCRITO

JUZGADO PENAL DE AGUIRRE Y PARRITA. Al ser las once horas con ocho minutos del diez de marzo de dos mil quince.

Visto el escrito presentado por la señora Isabel León Mora, en su condición de Alcaldesa a.i. de la Municipalidad de Aguirre donde solicita ser informada sobre si se mantiene la medida cautelar de la suspensión de los funcionarios ***LUTGARDO BOLAÑOS GÓMEZ*** y ***MINOR ORTEGA ARIAS*** y solicita se revoque dicha medida cautelar a efectos de que sea la Municipalidad de Aguirre quien determine si la suspensión es con o sin goce de salario y de la misma se le ha dado audiencia a todas las partes, las cuales se manifestaron al respecto, ***SE RESUELVE***: En el caso concreto, y en vista del Legajo de Medida Cautelar de esta sumaria se desprende que al día de hoy las medidas cautelares se mantienen incólumes ya que no se ha dado ningún cambio en las circunstancias que dieron origen a dichas medidas que vengán a favorecer a los encartados, se mantiene el grado de probabilidad de participación de los encartados, así como se mantienen peligros procesales analizados en audiencia de imposición de medida cautelar, por lo anterior se le hace ver a la Municipalidad de Aguirre en atención a su solicitud que ***SE MANTIENEN LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE PESAN SOBRE LOS ENCARTADOS DURANTE TODO EL PLAZO QUE DURE EL PROCESO HASTA QUE SE LLEGUE A UN ACTO CONCLUSIVO.***

Ahora bien, solicita la Municipalidad de Aguirre se revoquen las medidas cautelares que pesan sobre los encartados para así poder determinar si la suspensión es con o sin goce de salario. ***SE RECHAZA LA GESTIÓN.*** Nótese que en este asunto la Municipalidad de Aguirre no tiene legitimación activa para plantear tal solicitud, siendo que la

misma no figura ni siquiera como ofendida dentro de la presente sumaria penal, ahora bien, si lo que pretende la Municipalidad de Aguirre es establecer si debe o no cancelar a los encartados su remuneración, bien puede establecerlo mediante los mecanismos administrativos correspondientes, pudiendo utilizar esta vía y echar mano de lo que la ley le faculta. Asimismo de la prueba documental ofrecida por la Municipalidad se extrae del acuerdo N°04 del Artículo Séptimo, Informes Varios adoptados por el Concejo Municipal de Aguirre en Sesión Ordinaria N°446-2015, celebrada el 10 de febrero de 2015, específicamente el Acuerdo N°04.2 que el Concejo Municipal (folio 344 del Legajo de Medida Cautelar) decide no seguir reconociendo el salario a los encartados BOLAÑOS GÓMEZ y ORTEGA ARIAS, acuerdo que a criterio de la suscrita no tiene injerencia en el proceso penal que se está llevando a cabo en contra de los encartados, ya que como se indicó supra, la municipalidad está en la facultad de ejercer los mecanismos administrativos que consideren necesarios en aras de velar por sus intereses, asimismo podrán los afectados ejercer los medios de impugnación que establece la ley contra los actos administrativos que se dicten en su contra, siendo que el proceso penal y el proceso administrativo son totalmente independientes, toda vez que lo que hace el Juez Penal es dictar medidas cautelares para cumplir con los fines procesales, siendo que en sede penal el interés son las consecuencias dentro del mismo proceso y no las circunstancias de la relación laboral. Por lo anterior se rechaza la gestión de la Municipalidad de Aguirre y se mantienen las medidas cautelares que pesan sobre los encartados. **NOTIFÍQUESE. Licda. Karol Castro Fallas. Jueza Penal.**”

Acuerdo No. 06: El Concejo Acuerda: Nos damos por informados y que la Administración Municipal proceda como a derecho corresponda. Se acuerda lo anterior por unanimidad (cinco votos).

Concluido el tema, se reincorpora a la Sesión la Sra. Regidora Propietaria Margarita Bejarano Ramírez, ocupando nuevamente su puesto.

Informe 07. Informe ALCM-024-2015 del Lic. Randall Marín Orozco, Asesor Legal del Concejo Municipal:

“Me refiero al acuerdo No. 03 del artículo quinto tomado por ese Concejo en la sesión ordinaria No. 448-2015 del 24 de febrero de 2015, mediante el cual se remite al suscrito, para estudio y recomendación, el oficio DPM-056-2015 del coordinador de Licencias Municipales, por el que se traslada, con fundamento en el artículo 12 de la Ley de Patentes de la Municipalidad de Aguirre No. 7457, el recurso de apelación presentado por Estación de Servicios el Ceibo, S.A., cédula jurídica No. 3-101-105228.

I. Antecedentes.

Tenemos que el Departamento de Licencias Municipales, en resolución T.O-DLM-002-2015 de las 9:30 horas del 23 de enero de 2015, notificada el 23 de enero de 2015, dispuso la revisión de la declaración jurada del impuesto municipal de patente del año 2015 presentada por la recurrente, en la que reportó ingresos anuales de 265.900.001 colones. Dicha resolución rectificó los ingresos brutos en la suma de 1.992.313.678 colones y fijó el tributo en la suma de 2.998.470,52 colones. Luego, la accionante interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio e incidente de nulidad contra la anterior resolución, según memorial presentado el 06 de febrero de 2015.

Posteriormente, en resolución REC-REV.T.O-002-2015 de las 10:30 horas del 10 de febrero de 2015, el Departamento de Licencias Municipales dispuso anular la resolución administrativa T.O-DLM-002-2015 de las 9:30 horas del 23 de enero de 2015. Según evidencia el expediente administrativo, esa resolución REC-REV.T.O-002-2015 fue enviada al correo electrónico gm@abogados.com entre el 12 y el 15 de febrero de 2015, señalado por la recurrente como medio para notificaciones. Seguidamente, la Unidad Tributaria de la Municipalidad de Aguirre emitió la resolución RES-002-2015 RECALIFICACIÓN IMPUESTO 2015, notificada el 12 de febrero de 2015, en la que dispuso recalificar el impuesto declarado por la accionante para el año 2015, fijándolo en la suma de 2.988.470,52 colones. Finalmente, la empresa interpuso recurso de apelación y nulidad concomitante contra la resolución antes citada según documento enviado vía fax el 19 de febrero de 2015, cuyo original fue presentado el 20 de febrero siguiente.

La resolución impugnada, RES-002-2015 RECALIFICACIÓN IMPUESTO 2015, señala que el 15 de diciembre de 2014 la empresa recurrente presentó la declaración del impuesto municipal de patente aplicable al año 2015, a la cual acompañó copia de la declaración del impuesto sobre la renta del 2014. Indica que dicha declaración reportó un ingreso bruto por 265.900.101 colones. Refiere también que la rectificación de dicha declaración se sirve del artículo 3 de la Ley No. 7457, que establece como factor determinante de la imposición los ingresos brutos anuales que percibe la persona física o jurídica afecta al impuesto; asimismo, de los artículos 1 párrafo primero y 5 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que definen la renta bruta. Refiere también la resolución impugnada que el objeto del procedimiento pretende comunicar la recalificación del impuesto de patentes de 2015, considerando como factor determinante de la imposición, los ingresos brutos anuales percibidos por la empresa fiscalizada en el periodo 2014. En su análisis de fondo la resolución impugnada señala que de la información presentada por la empresa se desprende una incongruencia, puesto que en la declaración de renta reporta como base imponible la suma de 265.900.101 colones, lo cual ocasiona una disminución sustancial en el impuesto de patente, en tanto la ley No. 7457 dispone como tal los ingresos brutos anuales y no la utilidad o el margen de comercialización pretendido por la fiscalizada. Agrega que al tenor del principio de realidad económica (artículo 8 del Código Tributario) y los artículos 10, 19 y 20 de la Ley No. 7457, la Municipalidad de Aguirre interpreta el hecho generador del impuesto de patente para asignarle la forma que más se adapte a la realidad establecida en la Ley No. 7457. Añade la resolución que, conforme con los artículos 1, 10, 14, 19 y 20 de la Ley No. 7457, y los artículos 8, 12, 31 y 124 del Código Tributario, procede realizar la recalificación de la declaración presentada, quedando comprobado que la fiscalizada tiene ingresos brutos muy superiores a los declarados. Sostiene la resolución que en atención al numeral 14 de la Ley No. 7457, se está ante una conducta evasiva del impuesto de patente que amerita una recalificación, basada en el método de base presunta contemplado en el artículo 125 del Código Tributario, partiendo de la cifra de las compras realizadas por la empresa fiscalizada a RECOPE, para establecer el cálculo correcto del impuesto. Resume la resolución que la recalificación se hace con fundamento en los artículos 1, 14, 19 y 20 de la Ley No. 7457, y en los artículos 8, 12, 99, 116, 123, 124 y 125 del Código Tributario, además en los artículos 4 inciso c) y 79 del Código Municipal y en los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad. Agrega también los artículos 8 y 12 del Código Tributario, a partir de los cuales la Administración no acepta la forma jurídica elegida por la contribuyente de presentar como

ingresos totales el margen de comercialización, en lugar de los ingresos por ventas. Indica la resolución que la recalificación efectuada parte de las compras realizadas por la empresa fiscalizada a RECOPE, teniéndose por acreditado por tal concepto la suma de 1.992.313.678 colones. Señala la resolución que la fijación del impuesto procede de establecer un promedio simple por tipo de combustible (se toma el reporte de precios por litro de combustible emitido por RECOPE del periodo de octubre de 2013 a setiembre de 2014), el cual se multiplica por la cantidad de litros comprados por la fiscalizada a RECOPE durante el mismo periodo, obteniéndose el gasto promedio en el que incurrió para la compra del inventario de venta y por ende el promedio del ingreso bruto que obtuvo al precio de venta al público por cada tipo de combustible, para así tomar las ponderaciones por cada tipo y obtener un resultado de ingreso bruto promedio de octubre de 2013 a setiembre de 2014, el cual alcanza para el ejercicio económico de 2015 en la suma de 1.992.313.678 colones, al cual se aplica la tarifa dispuesta en el artículo 4 de la Ley No. 7457, es decir 1,5 colones por cada 1.000, y se determina el monto del impuesto en 2.988.470,52 colones. En su disposición final, la resolución en cuestión arroja que el impuesto de patente para el año 2015 se determina en la suma de 2.988.470,52 colones.

La sociedad impugnante alega que la primera resolución, la T.O.DLM-002-2015, no indica si se trata de una propuesta de regularización, traslado de cargos o una determinación tributaria, lo cual, de acuerdo con el principio del debido proceso, le deja en estado de indefensión, al no saber cuál es exactamente la voluntad de la administración. Señala que contra esa resolución interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad concomitante, el cual solicita sea revisado por el Concejo Municipal. Refiere que se emitió la resolución RES-001-2015 RECALIFICACIÓN IMPUESTO 2015 (en realidad es la RES-002-2015 RECALIFICACIÓN IMPUESTO 2015) sin resolver el recurso de revocatoria o apelación y nulidad absoluta planteado. Acusa que se la ha violentando el debido proceso en diferentes etapas del procedimiento, causando una indefensión que genera la nulidad absoluta de lo actuado. Destaca como primer nulidad que la resolución inicialmente dictada, la T.O-DLM-002-2015 es confusa y le hace incurrir el error al hacer referencia a fundamentos de normas equivocadas y recursos que no existen. Señala como segunda nulidad que la posterior resolución, la RES-002-2015 RECALIFICACIÓN IMPUESTO 2015, carece de la debida motivación en tanto se limita, en un pequeño considerando, a poner un cuadro contable y basarse en él para objetar la declaración jurada presentada. Consigna como tercera nulidad que la última resolución, la RES-002-2015 RECALIFICACIÓN IMPUESTO 2015, no resolvió los alegatos cuando se opuso al cobro, es decir, no abordó los argumentos que sustentaron esa impugnación, lo cual le deja en un estado de indefensión, al no señalar las razones por las cuales el recurrente esta errado. Por otro lado, la sociedad recurrente alega vicios en cuanto al fondo. Señala que la resolución impugnada utiliza una cláusula antielusiva contenida en los artículos 8 y 12 del Código Tributario para cambiar la base imponible. Agrega que en el caso no estamos en los supuestos de aplicación de las anteriores disposiciones, puesto que lo tratado no guarda relación con el principio de realidad económica, ni con el uso de otras ramas del ordenamiento jurídico para reducir la base imponible conducente a un ahorro ilegítimo. Sostiene que en consecuencia, la potestad ejercida por la Administración es errónea y que lo actuado carece de motivo, pues no existe antecedente jurídico en el cual basarse; además que, si se estaba inconforme con lo declarado, debió indicarse por qué se cree que se incurrió en falsedad, y no

simplemente utilizar un método rebuscado como es el cálculo del precio del combustible que utiliza el cuadro insertado, bajo el supuesto principio de realidad desenfocado e inaplicable, para variar la base imponible y determinar otro monto del tributo. También arguye la recurrente que la fórmula utilizada para determinar la base impositiva presente un error insalvable, al interpretar indebidamente el concepto de renta bruta contemplado en el artículo 3 de la Ley de Patentes de Aguirre. Considera, amparándose en jurisprudencia que describe, que debe acudir a una integración normativa que comprenda la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para definir el concepto, la cual permite concluir que renta bruta es el ingreso o beneficio percibidos o devengados, es decir, está fuera de ellos los rubros que corresponden a impuestos que son del Estado, pues solo así se entendería el concepto de renta neta como el resultante de la deducción de los rubros autorizados por ley. Por su cuenta, la recurrente estima que existe un grave error cuando la resolución impugnada manifiesta que no se está de acuerdo con la declaración jurada que la recurrente hizo ante el Ministerio de Hacienda, puesto que, conforme con el artículo 142 del Código Tributario, el órgano que puede objetar la declaración del impuesto sobre la renta es la Administración Tributaria de Hacienda; además, considera que la potestad municipal para determinar de oficio está contenida en el artículo 10 de su ley de patentes, siendo que la accionante no recae en ninguno de los supuestos previstos en esa norma. Agrega que el más cercano es el regulado en el inciso d), pero tal supuesto procede solo si Tributación hace una recalificación, resultando que en el expediente no aparece un solo elemento que verifique semejante situación, con lo que es factible concluir que la ley de patentes no autoriza a la Municipalidad de Aguirre a actuar o determinar el impuesto en la forma que lo está haciendo. Señala también la recurrente que no objeta el hecho de que la Municipalidad haya pedido información a RECOPE, sin embargo, aprecia que primero debió objetar la declaración realizada ante el Ministerio de Hacienda, pues la información estaba allí; asimismo, reitera que no debe tomarse el concepto de renta bruta como sinónimo de compra, sino como está definido por el Ministerio de Hacienda y acuerpado por sentencias de Tribunal Contencioso Administrativo, dado que en el monto de las compras a RECOPE se encuentran incluidos los impuestos al combustible que son del Estado y que de acuerdo con la misma ley de patentes de Aguirre, no forman parte de la base imponible. Finalmente considera como procedente concebir renta bruta como todo ingreso o beneficio que recibe el sujeto pasivo, del cual deben rebajarse los porcentajes que pertenecen a diferentes impuestos del Estado, en tanto no son ingresos o beneficios y en los cuales la recurrente solo actúa como agente retenedor, razón por la cual al declarar el impuesto ante Hacienda se consigna en la parte de renta bruta el monto real una vez trasladados los impuestos de ley que tiene el combustible. Solicita en consecuencia se declare la nulidad de la resolución RES-002-2015 Recalificación de impuestos 2015 de las 15:30 horas del 10 de febrero de 2015; se ordene a la Administración Tributaria ajustar sus actuaciones a Derecho; se ordene a la Administración a fijar el impuesto de patentes conforme a la declaración realizada y se ordene el archivo del expediente.

2. Consideraciones jurídicas.

El impuesto de patente a favor de la Municipalidad de Aguirre encuentra fundamento en los artículos 79 y siguientes del Código Municipal, y en la Ley No. 7457 del 29 de noviembre de 1994, denominada “Impuestos Municipales de Aguirre”.

El Código Municipal, en los citados artículos, regula un marco general del tributo al señalar que la licencia para el ejercicio de actividades lucrativas se obtendrá una vez cumplidos los requisitos y mediante el pago del impuesto de patente, el cual debe reconocerse durante todo el tiempo en que se ejerza la actividad lucrativa, o por el tiempo en que se posea la licencia aunque la actividad no se haya realizado

En relación con el impuesto de patente para la Municipalidad de Aguirre se impone la Ley No. 7457, cuyas disposiciones, en razón del principio de reserva legal tributaria, son especiales y excluyentes de otras normativas de similar naturaleza. Esta ley establece que las personas físicas o jurídicas que se dediquen al ejercicio de actividades lucrativas de cualquier tipo en el cantón de Aguirre, estarán obligadas a pagar a la Municipalidad un impuesto de patentes (artículo 1). Dispone en general, como factores determinantes de la imposición, los ingresos brutos anuales que perciban las personas físicas o jurídicas afectas al impuesto, durante el período fiscal anterior al año que se grava, con la especificación de que esos ingresos brutos no incluyen lo recaudado por concepto del impuesto sobre las ventas (artículo 3). La ley añade que los ingresos brutos anuales producto de la actividad realizada, determinarán el monto del impuesto de patentes que le corresponda pagar a cada contribuyente, el cual surge de aplicar el uno coma cincuenta por mil ($\text{€}1,50 \times \text{€}1.000,00$) sobre las ventas o los ingresos brutos, que, dividido entre cuatro, determinará el impuesto trimestral por pagar (artículo 4). También dispone la ley que, a más tardar el 5 de diciembre, los sujetos pasivos del impuesto presentarán a la Municipalidad una declaración jurada de sus ingresos brutos, que servirá para calcular el impuesto por pagar, y que deberá acompañarse de una copia de la declaración del impuesto sobre la renta presentado ante la Dirección General de Tributación (artículos 5 y 6). Finalmente, en lo que interesa para este informe, la ley prevé la potestad de la Municipalidad de Aguirre de determinar oficiosamente la obligación tributaria, destacando tal potestad cuando se compruebe que los datos suministrados son incorrectos y se determina una variación en el tributo que haga procedente la recalificación correspondiente (artículo 14). En este orden, la ley contiene disposiciones básicas de procedimiento que consideran la notificación de la resolución que concentra la calificación de oficio o la recalificación efectuada por la Alcaldía, con las observaciones o los cargos que se le formulen y las infracciones que se estime ha cometido (artículo 11); y un esquema recursivo consistente en el derecho de impugnar dicha resolución ante el Concejo Municipal, dentro del plazo de cinco días hábiles, caso en que el sujeto pasivo debe indicar los hechos y las normas legales que fundamentan su reclamo y alegar las defensas que considere pertinentes, proporcionando u ofreciendo las pruebas respectivas. En consecuencia, el Concejo Municipal resolverá la impugnación, la cual no tendrá recurso de revocatoria ni de apelación, y agotará la vía administrativa.

Precisamente, a efectos de ejercer sus potestades de fiscalización del impuesto de patente, la Municipalidad de Aguirre tiene a su disposición el Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley No. 4755 del 03 de mayo de 1971 y sus reformas, conocido como Código Tributario. Esta normativa expresamente señala su aplicación supletoria (artículo 1). Los artículos

11, 14 y 99 de esta ley consolidan el carácter de Administración Tributaria de la Municipalidad de Aguirre, al desprender como tal el órgano encargado de percibir y fiscalizar el tributo de patente conforme con su propia ley de impuestos cantonales y la normativa supletoriamente aplicable. Dentro del ámbito de fiscalización la municipalidad puede determinar oficiosamente la obligación tributaria, tal como admiten los artículos 103, 116, 123 y 124 y 125.

Revisado el esquema normativo que regula la aplicación del impuesto de patente de la Municipalidad de Aguirre observa esta Asesoría que, en el caso que nos ocupa, la Administración Tributaria Municipal ha cumplido a cabalidad con los elementos formales y materiales. Puntualmente, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, a propósito de ostentar como Administración Tributaria de dicho impuesto, procedió a revisar la declaración presentada por la empresa recurrente y, a partir de elementos objetivos dispuso recalificarla, culminando con una determinación oficiosa de la obligación tributaria material. El punto medular de la resolución estriba en que la base imponible utilizada por el sujeto pasivo no coincide con la establecida en la Ley No. 7457, cuyo artículo 3 es nítido al identificarla con los ingresos brutos, y de la cual se excluye únicamente el impuesto sobre las ventas. La recurrente ha utilizado en su declaración del impuesto de patente una base imponible que no corresponde con la anterior disposición, al coincidir con la base imponible que utilizó para la determinación del impuesto sobre la renta, siendo ésta no solo diferente a la del tributo municipal sino notoriamente inferior, con lo que afectó negativamente la recaudación del tributo local. Tal como ha afirmado el Tribunal Contencioso Administrativo para un caso idéntico al presente (sentencia 3204-2010): *“...a partir del año 2002 la Sala Constitucional cambió su criterio y adoptó el voto de minoría en el sentido de que no existe infracción alguna al principio de igualdad tributaria en el tanto la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos reconoce en el margen de utilidad un porcentaje para el pago de patentes municipales. Ello se aprecia en el voto No. 11902-2002... seguido posteriormente con los votos 0555-2004... 14084-2005... y 16555-2007... debiéndose tener como integrantes de la base imponible, tanto la renta líquida gravable y las ventas o los ingresos brutos anuales... El artículo 103 del Código Tributario confiere potestades de fiscalización a la Administración Tributaria, en aras de verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias...”* Por su parte, la Procuraduría General de la República (dictamen C-220-2013) en explícita en señalar que *“...de conformidad con el Principio de Reserva de Ley o Principio de Legalidad en materia tributaria (consagrado en el artículo 121 inciso 13), y desarrollado por el artículo 5 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios), es facultad propia y exclusiva del legislador, mediante la promulgación de una ley, crear, modificar o suprimir tributos, definir el hecho generador, establecer las tarifas de los tributos y sus bases de cálculo... De esta manera el impuesto de patente municipal a las Estaciones de Servicio del Cantón de San Ramón se rigen por la Ley 7951, y no por el porcentaje que establece la ARESEP, en concordancia con el Principio de Reserva de Ley en Materia Tributaria. Además es pertinente indicar que el porcentaje que la ARESEP establece para el pago de “Patentes y otros impuestos”, corresponde a una previsión económica dentro de la estructura de los costos del precio de los combustibles, para que se tomen en cuenta las cargas tributarias en el cálculo del precio de los combustibles, pero no corresponde un sistema de determinación tributaria especial... es claro que la Municipalidad de San Ramón no tiene la facultad para establecer el cálculo del impuesto de patente municipal de un modo diferente a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 7951 a favor de los expendedores de combustible que realizan esta actividad en el Cantón... de lo contrario se estaría violentando el*

Principio de Reserva de Ley en materia Tributaria, ya que no existe norma legal que disponga otra cosa diferente a los dispuesto en el artículo 4 de la Ley...”

Regresando al caso concreto, es necesario acudir al artículo 3 de la Ley de Impuestos Municipales de Aguirre No. 7457, que establece el parámetro a partir del cual debe ser calculado el impuesto de patente: los ingresos brutos que perciban las personas, que no incluyen lo recaudado por concepto del impuesto sobre las ventas. De conformidad con este artículo 3, se gravan con el impuesto de patentes todos los ingresos brutos que perciban las personas con ocasión del desarrollo de una actividad lucrativa, es decir el total de ingresos o beneficios que sean devengados durante el período gravado con el impuesto, que en este caso es de un año, salvo lo recaudado por concepto del impuesto sobre las ventas. Esta base establecida para el cálculo del impuesto, debe implementarse para todas las actividades lucrativas afectas a éste, con las únicas excepciones que establece la misma ley No. 7457. En virtud de lo anterior, salvo las excepciones pertinentes, el impuesto de patente del Cantón de Aguirre debe calcularse tomando como base la totalidad de los ingresos devengados; consecuentemente la actividad de venta de combustibles está sujeta a la forma de cálculo establecida para la generalidad de las actividades lucrativas que se desarrollen en ese Cantón, pues no se encuentra dentro de los casos de excepción que la ley refiere. No aparece entonces facultad alguna para la Municipalidad de Aguirre que le permita, por vía de interpretación o de analogía, una situación distinta a la contemplada por el ordenamiento, porque en el caso que nos ocupa, la norma es suficientemente clara, de modo que, no existiendo ninguna laguna en cuanto a su contenido y forma de aplicación, no se podría proceder a su integración y mucho menos, a modificar su contenido. En este orden, la Municipalidad no puede aplicar una base imponible a un contribuyente, distinta de la expresamente señalada por la ley, pues con este proceder no solamente estaría violentando el principio de legalidad, establecido en nuestro ordenamiento jurídico de conformidad con los artículos 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública, sino que además, quebrantaría el principio de reserva de ley que rige la materia tributaria, en virtud del cual sólo el legislador puede establecer los supuestos que originan la obligación de pagar el tributo, su base de cálculo, y en general, las obligaciones y deberes que tienen las partes de la relación jurídico tributaria. Este principio es recogido por el artículo 121 inciso 13 de nuestra Constitución Política, así como por el artículo 5 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. En definitiva, de acuerdo con las fuentes que informan el derecho tributario, la aplicación de los tributos debe hacerse de acuerdo con la ley, de forma que los elementos esenciales del tributo no pueden ser variados por la administración tributaria, lo cual necesariamente nos lleva a la conclusión de que, por ser la base imponible del impuesto de patentes un elemento esencial de la obligación tributaria, ésta no podría ser variada por la municipalidad, oficiosamente o a criterio del contribuyente. En virtud de lo expuesto, la base imponible aplicable para el cálculo del impuesto de patente que deben pagar los expendedores de combustible a favor de la Municipalidad de Aguirre, está constituida por los ingresos brutos percibidos por esos contribuyentes, y dicha base no podría ser variada por la administración tributaria sin que exista norma legal expresa que autorice. De este modo, resulta improcedente admitir la tesis de la recurrente en cuanto plantea la reducción, aparte del impuesto de venta, de otros rubros no contemplados en la ley especial que regula el impuesto, dado que ésta, expresamente, dispone que la base imponible son los ingresos brutos con la única exclusión del impuesto de venta.

Lo expuesto permite concluir que lo actuado por la Administración Tributaria mediante la resolución cuestionada se encuentra a derecho, por lo que lo que resulta pertinente su confirmación.

Sobre las alegaciones de la empresa impugnante sirvan puntualmente las siguientes consideraciones:

- a) Las argumentaciones dirigidas a desvirtuar jurídicamente la resolución T.O.DLM-001-2015 (correctamente T.O-DLM-002-2015) carecen de interés actual, puesto que esta resolución, conforme corrobora el expediente, fue anulada por la Municipalidad mediante resolución REC.REV. T.O-002-2015, notificada al medio señalado por la impugnante según consta en folios 14 y 15 del expediente administrativo.
- b) No se estima que en el presente asunto se haya causado contravención al debido proceso ni indefensión que genere la nulidad absoluta de lo actuado. Conforme se dijo en el punto anterior, la resolución T.O-DLM-001-2015 (correctamente T.O-DLM-002-2015) carece de efectos jurídicos dada su anulación decretada por la Administración. No es de recibo que la resolución RES-002-2015 RECALIFICACIÓN IMPUESTO 2015, carezca de la debida motivación. Dicha resolución es clara en cuanto a su fundamentación fáctica y jurídica, y genera toda la claridad suficiente en aspectos de forma y de fondo. Cabe reiterar que al tenor de las normas invocadas de la Ley 7457 y del Código Tributario, la Municipalidad dispuso objetar y recalificar la declaración del impuesto de patente presentada por la recurrente, sirviéndose del procedimiento específico que regula la ley específica del tributo y de las disposiciones supletorias que contempla el Código Tributario. La resolución no se limita a poner un cuadro contable y basarse en él para objetar la declaración jurada presentada, en tanto deriva con claridad que la base imponible presentada por la contribuyente no se ajusta a la establecida en el artículo 3 de la ley que crea el impuesto, que con base en las potestades de fiscalización se procedió a su recalificación y su ajuste a lo dispuesto en dicha ley, que tal deducción se sustenta en información legítimamente obtenida y no cuestionada por la impugnante, que el ajuste deriva del cambio de la base imponible y la aplicación de la tasa fijada en la ley 7457, y que en el caso se aplicó el procedimiento especial que contiene esta ley.
- c) Tampoco se estima admisible la existencia de los vicios de fondo que apunta la accionante. La referencia a los artículos 8 y 12 del Código Tributario es meramente complementaria y no constituye la base jurídica esencial que sustenta la recalificación. Como se dijo, esta última descansa en el uso por parte de la contribuyente, de una base imponible no autorizada por la ley creadora del tributo, de manera que, más allá de la duda sobre la pertinencia de los artículos 8 y 12, la resolución cuestionada encuentra sustento primordial en las normas que regulan esta figura de reserva legal (artículos 1, 3 y 4 de la Ley 7457), así como aquellas que legitiman sus potestades de fiscalización tributaria tendientes a fijar, aún oficiosamente, la obligación tributación incorrectamente declarada (artículos 11 y 14 de la Ley 7457, y 1, 11, 14, 99, 103, 116, 123 y 124 y 125 del Código Tributario). Al tenor de lo antes dicho, la potestad ejercida por la Administración es adecuada y correcta, en tanto

cumple a cabalidad con su motivación, más allá de la trascendencia, meramente complementaria, de la aplicación del principio de realidad económica. La resolución impugnada, contrario al decir de la recurrente, es explícita al puntualizar dónde estriba la inconformidad con lo declarado, a lo que se reitera el uso de una base imponible no autorizada por la ley creadora del tributo, en tanto el monto que refiere la declaración no se ajusta a lo regulado en la norma. Evidentemente, la no aceptación de la base imponible presentada por el sujeto genera el deber de hacer la corrección, lo cual se cumplió al rigor de las normas legales pertinentes, y desembocó en la fijación debidamente fundamentada contenida en la resolución que nos ocupa. Se aprecia además, inaceptable el argumento relativo al concepto de “ingresos brutos” que hace la recurrente, al pretender su identificación con el concepto de renta bruta que regula la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Como se explicó antes, se trata de la del impuesto local, de normativa especial y excluyente, aún más cuando se trata de conceptos garantizados por el principio de reserva legal tributaria, como, entre ellos, destaca en de la base imponible. El artículo 3 de la Ley 7457 define la base imponible como los ingresos brutos, de los cuales excluye solamente el impuesto sobre las ventas. Este tema ya fue resuelto por las instancias administrativas y judiciales, siéndole imposible a la Municipalidad, por la vía de interpretación o de aplicación supletoria, como pretende la accionante, hacer modificaciones. En este orden, las disposiciones aludidas por la reclamante de la Ley del Impuesto Sobre la Renta son aplicables para la determinación de los tributos nacionales que regula esa ley, siendo inatendibles para la fijación de la base imponible del impuesto de patente de la Municipalidad de Aguirre, puesto que en este caso se impone la ley especial que regula este tributo y que es contundente al diseñar la base de cálculo. También resulta inadmisibles estimar como argumento conducente a declarar la nulidad pretendida, que la declaración jurada que la recurrente hizo ante el Ministerio de Hacienda deba ser modificada por la respectiva Administración Tributaria a efectos de poder recalificar la declaración del impuesto de patente. La comprensión del esquema jurídico tributario aplicable al caso permite deducir que la modificación de la declaración del impuesto sobre la renta no es condición imperativa para modificar la declaración del impuesto de patente. Esa primera declaración constituye únicamente un requisito de ley con carácter complementario, que de ninguna forma restringe la potestad fiscalizadora municipal, que puede desdoblarse en otras fuentes probatorias e informativas legalmente admitidas, diferentes e independientes de la declaración de renta. Cabe también señalar que, contrario a lo señalado por la reclamante, lo actuado en la resolución impugnada está previsto en la Ley No. 7457, puntualmente en el artículo 14, que admite la revisión y recalificación de declaraciones, que en el caso concreto se justificó al estimarse que los datos suministrados, en particular sobre la base imponible, son incorrectos. A ello debe agregarse la función de fiscalización inherente a toda administración tributaria, contemplada en el Código Tributario a partir de los artículos 99, 103, 116, 123 y 124 y 125, que en caso puntual evidenció el uso de una base imponible apartada de la ley, constituyéndose en elemento suficiente que verifica y habilita la rectificación. Finalmente, impera reiterar que la ley municipal no acude al concepto de renta bruta fijado para la determinación del impuesto sobre la renta, sino a concepto de ingresos brutos, claramente concebido en la regulación propia del tributo local, del cual solo se admite la exclusión del impuesto sobre las ventas, no así los del

Estado, indiferentemente de si el contribuyente actúa o no como agente retenedor. De lo expuesto se deduce que ninguna relación guarda la base imponible del impuesto sobre la renta con la base imponible del impuesto de patente municipal de Aguirre, regulados en particular y diferente por sus respectivas leyes.

En razón de lo expuesto lo procedente es rechazar la impugnación y dar por agotada la vía administrativa.

3. Recomendación.

Se recomienda al Concejo rechazar la impugnación y dar por agotada la vía administrativa.”

Acuerdo No. 07: El Concejo Acuerda: Acoger en todos sus términos la recomendación vertida en el informe ALCM-024-2015 del Lic. Randall Marín Orozco, POR TANTO: Rechazar la impugnación y dar por agotada la vía administrativa. Se acuerda lo anterior por unanimidad (cinco votos).

Informe 08. Informe ALCM-025-2015 del Lic. Randall Marín Orozco, Asesor Legal del Concejo Municipal:

“Me refiero al acuerdo No. 04 del artículo quinto tomado por ese Concejo en la sesión ordinaria No. 448-2015 del 24 de febrero de 2015, mediante el cual se remite al suscrito, para estudio y recomendación, el oficio DPM-054-2015 del coordinador de Licencias Municipales, en el que remite, con fundamento en el artículo 12 de la Ley de Patentes de la Municipalidad de Aguirre No. 7457, el recurso de apelación presentado por Serviagro C., S.A., cédula jurídica No. 3-101-155499.

Como antecedentes tenemos que el Departamento de Licencias Municipales, en resolución T.O-DLM-001-2015 de las 08:30 horas del 23 de enero de 2015, notificada el 23 de enero de 2015, dispuso la revisión de la declaración jurada del impuesto de patente del año 2015 presentada por la recurrente, en la que reportó ingresos anuales de 312.213.131 colones. Dicha resolución rectificó los ingresos brutos en la suma de 3.316.855.717 colones y fijó el tributo en la suma de 4.975.283,58 colones. Luego, la accionante interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio e incidente de nulidad contra la anterior resolución según memorial presentado el 06 de febrero de 2015. Posteriormente, en resolución REC-REV.T.O-001-2015 de las 08:30 horas del 10 de febrero de 2015, el Departamento de Licencias Municipales dispuso anular la resolución administrativa T.O-DLM-001-2015 de las 08:30 horas del 23 de enero de 2015. Según evidencia el expediente administrativo, esta última resolución fue enviada por el correo electrónico gm@abogados.com entre el 12 y el 15 de febrero de 2015, señalado por la recurrente como medio para notificaciones. Seguidamente, la Unidad Tributaria de la Municipalidad de Aguirre, mediante resolución RES-001-2015 de las 14:30 horas del 10 de febrero de 2015, procedió a recalificar el impuesto de patente declarado por la empresa Serviagro C., S.A. Esta resolución fue notificada a dicha razón social el 12 de febrero de 2015. Contra esta resolución el señor Jorge Coto Quesada, en calidad de representante de la citada sociedad, interpuso recurso de apelación y nulidad concomitante. Este

escrito fue presentado vía fax el 19 de febrero de 2015, y el original el 20 de febrero de 2015 a las 10:20 horas.

La resolución impugnada, RES-001-2015 RECALIFICACIÓN IMPUESTO 2015, señala que en diciembre de 2014 la empresa recurrente presentó la declaración del impuesto municipal de patente aplicable al año 2015, a la cual acompañó copia de la declaración del impuesto sobre la renta del 2014. Indica que dicha declaración reportó un ingreso bruto por 312.213.131 colones. Refiere también que la rectificación de dicha declaración se sirve del artículo 3 de la Ley No. 7457, que establece como factor determinante de la imposición los ingresos brutos anuales que percibe la persona física o jurídica afecta al impuesto; asimismo, de los artículos 1 párrafo primero y 5 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que definen la renta bruta. Refiere también la resolución impugnada que el objeto del procedimiento pretende comunicar la recalificación del impuesto de patentes de 2015, considerando como factor determinante de la imposición, los ingresos brutos anuales percibidos por la empresa fiscalizada en el periodo 2014. En su análisis de fondo la resolución impugnada señala que de la información presentada por la empresa se desprende una incongruencia, puesto que en la declaración de renta reporta como base imponible la suma de 312.213.131 colones, lo cual ocasiona una disminución sustancial en el impuesto de patente, en tanto la ley No. 7457 dispone como tal los ingresos brutos anuales y no la utilidad o el margen de comercialización pretendido por la fiscalizada. Agrega que al tenor del principio de realidad económica (artículo 8 del Código Tributario) y los artículos 10, 19 y 20 de la Ley No. 7457, la Municipalidad de Aguirre interpreta el hecho generador del impuesto de patente para asignarle la forma que más se adapte a la realidad establecida en la Ley No. 7457. Añade la resolución que, conforme con los artículos 1, 10, 14, 19 y 20 de la Ley No. 7457, y los artículos 8, 12, 31 y 124 del Código Tributario, procede realizar la recalificación de la declaración presentada, quedando comprobado que la fiscalizada tiene ingresos brutos muy superiores a los declarados. Sostiene la resolución que en atención al numeral 14 de la Ley No. 7457, se está ante una conducta evasiva del impuesto de patente que amerita una recalificación, basada en el método de base presunta contemplado en el artículo 125 del Código Tributario, partiendo de la cifra de las compras realizadas por la empresa fiscalizada a RECOPE, para establecer el cálculo correcto del impuesto. Resume la resolución que la recalificación se hace con fundamento en los artículos 1, 14, 19 y 20 de la Ley No. 7457, y en los artículos 8, 12, 99, 116, 123, 124 y 125 del Código Tributario, además en los artículos 4 inciso c) y 79 del Código Municipal y en los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad. Agrega también los artículos 8 y 12 del Código Tributario, a partir de los cuales la Administración no acepta la forma jurídica elegida por la contribuyente de presentar como ingresos totales el margen de comercialización, en lugar de los ingresos por ventas. Indica la resolución que la recalificación efectuada parte de las compras realizadas por la empresa fiscalizada a RECOPE, teniéndose por acreditado por tal concepto la suma de 3.316.855.717 colones. Señala la resolución que la fijación del impuesto procede de establecer un promedio simple por tipo de combustible (se toma el reporte de precios por litro de combustible emitido por RECOPE del periodo de octubre de 2013 a setiembre de 2014), el cual se multiplica por la cantidad de litros comprados por la fiscalizada a RECOPE durante el mismo periodo, obteniéndose el gasto promedio en el que incurrió para la compra del inventario de venta y por ende el promedio del ingreso bruto que obtuvo al precio de venta al público por cada tipo de

combustible, para así tomar las ponderaciones por cada tipo y obtener un resultado de ingreso bruto promedio de octubre de 2013 a setiembre de 2014, el cual alcanza para el ejercicio económico de 2015 en la suma de 3.316.855.717 colones, al cual se aplica la tarifa dispuesta en el artículo 4 de la Ley No. 7457, es decir 1,5 colones por cada 1.000, y se determina el monto del impuesto en 4.975.283,58 colones. En su disposición final, la resolución en cuestión arroja que el impuesto de patente para el año 2015 se determina en la suma de 4.975.283,58 colones.

La sociedad impugnante alega que la primera resolución la T.O.DLM-001-2015 no indica si se trata de una propuesta de regularización, traslado de cargos o una determinación tributaria, lo cual, de acuerdo con el principio del debido proceso, le deja en estado de indefensión, al no saber cuál es exactamente la voluntad de la administración. Señala que contra esa resolución interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad concomitante, el cual solicita sea revisado por el Concejo Municipal. Refiere que se emitió la resolución RES-001-2015 RECALIFICACIÓN IMPUESTO 2015 sin resolver el recurso de revocatoria o apelación y nulidad absoluta planteado. Acusa que se la ha violentando el debido proceso en diferentes etapas del procedimiento, causando una indefensión que genera la nulidad absoluta de lo actuado. Destaca como primer nulidad que la resolución inicialmente dictada, la T.O-DLM-001-2015 es confusa y le hace incurrir el error al hacer referencia a fundamentos de normas equivocadas y recursos que no existen. Señala como segunda nulidad que la posterior resolución, la RES-001-2015 RECALIFICACIÓN IMPUESTO 2015, carece de la debida motivación en tanto se limita, en un pequeño considerando, a poner un cuadro contable y basarse en él para objetar la declaración jurada presentada. Consigna como tercera nulidad que la última resolución, la RES-001-2015 RECALIFICACIÓN IMPUESTO 2015, no resolvió los alegatos cuando se opuso al cobro, es decir, no abordó los argumentos que sustentaron esa impugnación, lo cual le deja en un estado de indefensión, al no señalar las razones por las cuales el recurrente esta errado. Por otro lado, la sociedad recurrente alega vicios en cuanto al fondo. Señala que la resolución impugnada utiliza una cláusula antielusiva contenida en los artículos 8 y 12 del Código Tributario para cambiar la base imponible. Agrega que en el caso no estamos en los supuestos de aplicación de las anteriores disposiciones, puesto que lo tratado no guarda relación con el principio de realidad económica, ni con el uso de otras ramas del ordenamiento jurídico para reducir la base imponible conducente a un ahorro ilegítimo. Sostiene que en consecuencia, la potestad ejercida por la Administración es errónea y que lo actuado carece de motivo, pues no existe antecedente jurídico en el cual basarse; además que, si se estaba inconforme con lo declarado, debió indicarse por que se cree que se incurrió en falsedad, y no simplemente utilizar un método rebuscado como es el cálculo del precio del combustible que utiliza el cuadro insertado, bajo el supuesto principio de realidad desenfocado e inaplicable, para variar la base imponible y determinar otro monto del tributo. También arguye la recurrente que la fórmula utilizada para determinar la base impositiva presente un error insalvable, al interpretar indebidamente el concepto de renta bruta contemplado en el artículo 3 de la Ley de Patentes de Aguirre. Considera, amparándose en jurisprudencia que describe, que debe acudir a una integración normativa que comprenda la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para definir el concepto, la cual permite concluir que renta bruta es el ingreso o beneficio percibidos o devengados, es decir, está fuera de ellos los rubros que corresponden a impuestos que son del Estado, pues solo así se entendería el concepto de renta neta como el resultante de la deducción de

los rubros autorizados por ley. Por su cuenta, la recurrente estima que existe un grave error cuando la resolución impugnada manifiesta que no se está de acuerdo con la declaración jurada que la recurrente hizo ante el Ministerio de Hacienda, puesto que, conforme con el artículo 142 del Código Tributario, el órgano que puede objetar la declaración del impuesto sobre la renta es la Administración Tributaria de Hacienda; además, considera que la potestad municipal para determinar de oficio está contenida en el artículo 10 de su ley de patentes, siendo que la accionante no recae en ninguno de los supuestos previstos en esa norma. Agrega que el más cercano es el regulado en el inciso d), pero tal supuesto procede solo si se da una Tributación hace una recalificación, resultando que en el expediente no aparece un solo elemento que verifique semejante situación, con lo que es factible concluir que la ley de patentes no autoriza a la Municipalidad de Aguirre a actuar o determinar el impuesto en la forma que lo está haciendo. Señala también la recurrente que no objeta el hecho de que la Municipalidad haya pedido información a RECOPE, sin embargo, aprecia que primero debió objetar la declaración realizada ante el Ministerio de Hacienda, pues la información estaba allí; asimismo, reitera que no debe tomarse el concepto de renta bruta como sinónimo de compra, sino como está definido por el Ministerio de Hacienda y acuerpado por sentencias de Tribunal Contencioso Administrativo, dado que en el monto de las compras a RECOPE se encuentran incluidos los impuestos al combustible que son del Estado y que de acuerdo con la misma ley de patentes de Aguirre, no forman parte de la base imponible. Finalmente considera como procedente concebir renta bruta como todo ingreso o beneficio que recibe el sujeto pasivo, del cual deben rebajarse los porcentajes que pertenecen a diferentes impuestos del Estado, en tanto no son ingresos o beneficios y en los cuales la recurrente solo actúa como agente retenedor, razón por la cual al declarar el impuesto ante Hacienda se consigna en la parte de renta bruta el monto real una vez trasladados los impuestos de ley que tiene el combustible. Solicita en consecuencia se declare la nulidad de la resolución RES-001-2015 Recalificación de impuestos 2015 de las 14:30 horas del 10 de febrero de 2015, y la resolución No. 001-2015 Recalificación de impuesto 2015 de las 14:30 horas del 10 de febrero de 2015; se ordene a la Administración Tributaria ajustar sus actuaciones a Derecho; se ordene a la Administración a fijar el impuesto de patentes conforme a la declaración realizada y se ordene el archivo del expediente.

2. Consideraciones jurídicas.

El impuesto de patente a favor de la Municipalidad de Aguirre encuentra fundamento en los artículos 79 y siguientes del Código Municipal, y en la Ley No. 7457 del 29 de noviembre de 1994, denominada "Impuestos Municipales de Aguirre".

El Código Municipal, en los citados artículos, regula un marco general del tributo al señalar que la licencia para el ejercicio de actividades lucrativas se obtendrá una vez cumplidos los requisitos y mediante el pago del impuesto de patente, el cual debe reconocerse durante todo el tiempo en que se ejerza la actividad lucrativa, o por el tiempo en que se posea la licencia aunque la actividad no se haya realizado

En relación con el impuesto de patente para la Municipalidad de Aguirre se impone la Ley No. 7457, cuyas disposiciones, en razón del principio de reserva legal tributaria, son especiales y excluyentes de otras normativas de similar naturaleza. Esta ley establece que las personas físicas o jurídicas que se dediquen al ejercicio de actividades lucrativas de cualquier tipo en el cantón de Aguirre, estarán obligadas a pagar a la Municipalidad un impuesto de patentes (artículo 1). Dispone en general, como factores determinantes de la imposición, los ingresos brutos anuales que perciban las personas físicas o jurídicas afectas al impuesto, durante el período fiscal anterior al año que se grava, con la especificación de que esos ingresos brutos no incluyen lo recaudado por concepto del impuesto sobre las ventas (artículo 3). La ley añade que los ingresos brutos anuales producto de la actividad realizada, determinarán el monto del impuesto de patentes que le corresponda pagar a cada contribuyente, el cual surge de aplicar el uno coma cincuenta por mil (€1,50 X €1.000,00) sobre las ventas o los ingresos brutos, que, dividido entre cuatro, determinará el impuesto trimestral por pagar (artículo 4). También dispone la ley que, a más tardar el 5 de diciembre, los sujetos pasivos del impuesto presentarán a la Municipalidad una declaración jurada de sus ingresos brutos, que servirá para calcular el impuesto por pagar, y que deberá acompañarse de una copia de la declaración del impuesto sobre la renta presentado ante la Dirección General de Tributación (artículos 5 y 6). Finalmente, en lo que interesa para este informe, la ley prevé la potestad de la Municipalidad de Aguirre de determinar oficiosamente la obligación tributaria, destacando tal potestad cuando se compruebe que los datos suministrados son incorrectos y se determina una variación en el tributo que haga procedente la recalificación correspondiente (artículo 14). En este orden, la ley contiene disposiciones básicas de procedimiento que consideran la notificación de la resolución que concentra la calificación de oficio o la recalificación efectuada por la Alcaldía, con las observaciones o los cargos que se le formulen y las infracciones que se estime ha cometido (artículo 11); y un esquema recursivo consistente en el derecho de impugnar dicha resolución ante el Concejo Municipal, dentro del plazo de cinco días hábiles, caso en que el sujeto pasivo debe indicar los hechos y las normas legales que fundamentan su reclamo y alegar las defensas que considere pertinentes, proporcionando u ofreciendo las pruebas respectivas. En consecuencia, el Concejo Municipal resolverá la impugnación, la cual no tendrá recurso de revocatoria ni de apelación, y agotará la vía administrativa.

Precisamente, a efectos de ejercer sus potestades de fiscalización del impuesto de patente, la Municipalidad de Aguirre tiene a su disposición el Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley No. 4755 del 03 de mayo de 1971 y sus reformas, conocido como Código Tributario. Esta normativa expresamente señala su aplicación supletoria (artículo 1). Los artículos 11, 14 y 99 de esta ley consolidan el carácter de Administración Tributaria de la Municipalidad de Aguirre, al desprender como tal el órgano encargado de percibir y fiscalizar el tributo de patente conforme con su propia ley de impuestos cantonales y la normativa supletoriamente aplicable. Dentro del ámbito de fiscalización la municipalidad puede determinar oficiosamente la obligación tributaria, tal como admiten los artículos 103, 116, 123 y 124 y 125.

Revisado el esquema normativo que regula la aplicación del impuesto de patente de la Municipalidad de Aguirre observa esta Asesoría que, en el caso que nos ocupa, la Administración Tributaria Municipal ha cumplido a cabalidad con los elementos formales y materiales. Puntualmente, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, a propósito de ostentar como

Administración Tributaria de dicho impuesto, procedió a revisar la declaración presentada por la empresa recurrente y, a partir de elementos objetivos dispuso recalificarla, culminando con una determinación oficiosa de la obligación tributaria material. El punto medular de la resolución estriba en que la base imponible utilizada por el sujeto pasivo no coincide con la establecida en la Ley No. 7457, cuyo artículo 3 es nítido al identificarla con los ingresos brutos, y de la cual se excluye únicamente el impuesto sobre las ventas. La recurrente ha utilizado en su declaración del impuesto de patente una base imponible que no corresponde con la anterior disposición, al coincidir con la base imponible que utilizó para la determinación del impuesto sobre la renta, siendo ésta no solo diferente a la del tributo municipal sino notoriamente inferior, con lo que afectó negativamente la recaudación del tributo local. Tal como ha afirmado el Tribunal Contencioso Administrativo para un caso idéntico al presente (sentencia 3204-2010): *“...a partir del año 2002 la Sala Constitucional cambió su criterio y adoptó el voto de minoría en el sentido de que no existe infracción alguna al principio de igualdad tributaria en el tanto la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos reconoce en el margen de utilidad un porcentaje para el pago de patentes municipales. Ello se aprecia en el voto No. 11902-2002... seguido posteriormente con los votos 0555-2004... 14084-2005... y 16555-2007... debiéndose tener como integrantes de la base imponible, tanto la renta líquida gravable y las ventas o los ingresos brutos anuales... El artículo 103 del Código Tributario confiere potestades de fiscalización a la Administración Tributaria, en aras de verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias...”* Por su parte, la Procuraduría General de la República (dictamen C-220-2013) en explícita en señalar que *“...de conformidad con el Principio de Reserva de Ley o Principio de Legalidad en materia tributaria (consagrado en el artículo 121 inciso 13), y desarrollado por el artículo 5 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios), es facultad propia y exclusiva del legislador, mediante la promulgación de una ley, crear, modificar o suprimir tributos, definir el hecho generador, establecer las tarifas de los tributos y sus bases de cálculo... De esta manera el impuesto de patente municipal a las Estaciones de Servicio del Cantón de San Ramón se rigen por la Ley 7951, y no por el porcentaje que establece la ARESEP, en concordancia con el Principio de Reserva de Ley en Materia Tributaria. Además es pertinente indicar que el porcentaje que la ARESEP establece para el pago de “Patentes y otros impuestos”, corresponde a una previsión económica dentro de la estructura de los costos del precio de los combustibles, para que se tomen en cuenta las cargas tributarias en el cálculo del precio de los combustibles, pero no corresponde un sistema de determinación tributaria especial... es claro que la Municipalidad de San Ramón no tiene la facultad para establecer el cálculo del impuesto de patente municipal de un modo diferente a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 7951 a favor de los expendedores de combustible que realizan esta actividad en el Cantón... de lo contrario se estaría violentando el Principio de Reserva de Ley en materia Tributaria, ya que no existe norma legal que disponga otra cosa diferente a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley...”*

Regresando al caso concreto, es necesario acudir al artículo 3 de la Ley de Impuestos Municipales de Aguirre No. 7457, que establece el parámetro a partir del cual debe ser calculado el impuesto de patente: los ingresos brutos que perciban las personas, que no incluyen lo recaudado por concepto del impuesto sobre las ventas. De conformidad con este artículo 3, se gravan con el impuesto de patentes todos los ingresos brutos que perciban las personas con ocasión del desarrollo de una actividad lucrativa, es decir el total de ingresos o beneficios que sean devengados durante el período gravado con el impuesto, que en este caso es de un año, salvo lo recaudado por concepto

del impuesto sobre las ventas. Esta base establecida para el cálculo del impuesto, debe implementarse para todas las actividades lucrativas afectas a éste, con las únicas excepciones que establece la misma ley No. 7457. En virtud de lo anterior, salvo las excepciones pertinentes, el impuesto de patente del Cantón de Aguirre debe calcularse tomando como base la totalidad de los ingresos devengados; consecuentemente la actividad de venta de combustibles está sujeta a la forma de cálculo establecida para la generalidad de las actividades lucrativas que se desarrollen en ese Cantón, pues no se encuentra dentro de los casos de excepción que la ley refiere. No aparece entonces facultad alguna para la Municipalidad de Aguirre que le permita, por vía de interpretación o de analogía, una situación distinta a la contemplada por el ordenamiento, porque en el caso que nos ocupa, la norma es suficientemente clara, de modo que, no existiendo ninguna laguna en cuanto a su contenido y forma de aplicación, no se podría proceder a su integración y mucho menos, a modificar su contenido. En este orden, la Municipalidad no puede aplicar una base imponible a un contribuyente, distinta de la expresamente señalada por la ley, pues con este proceder no solamente estaría violentando el principio de legalidad, establecido en nuestro ordenamiento jurídico de conformidad con los artículos 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública, sino que además, quebrantaría el principio de reserva de ley que rige la materia tributaria, en virtud del cual sólo el legislador puede establecer los supuestos que originan la obligación de pagar el tributo, su base de cálculo, y en general, las obligaciones y deberes que tienen las partes de la relación jurídico tributaria. Este principio es recogido por el artículo 121 inciso 13 de nuestra Constitución Política, así como por el artículo 5 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. En definitiva, de acuerdo con las fuentes que informan el derecho tributario, la aplicación de los tributos debe hacerse de acuerdo con la ley, de forma que los elementos esenciales del tributo no pueden ser variados por la administración tributaria, lo cual necesariamente nos lleva a la conclusión de que, por ser la base imponible del impuesto de patentes un elemento esencial de la obligación tributaria, ésta no podría ser variada por la municipalidad, oficiosamente o a criterio del contribuyente. En virtud de lo expuesto, la base imponible aplicable para el cálculo del impuesto de patente que deben pagar los expendedores de combustible a favor de la Municipalidad de Aguirre, está constituida por los ingresos brutos percibidos por esos contribuyentes, y dicha base no podría ser variada por la administración tributaria sin que exista norma legal expresa que autorice. De este modo, resulta improcedente admitir la tesis de la recurrente en cuanto plantea la reducción, aparte del impuesto de venta, de otros rubros no contemplados en la ley especial que regula el impuesto, dado que ésta, expresamente, dispone que la base imponible son los ingresos brutos con la única exclusión del impuesto de venta.

Lo expuesto permite concluir que lo actuado por la Administración Tributaria mediante la resolución cuestionada se encuentra a derecho, por lo que lo que resulta pertinente su confirmación.

Sobre las alegaciones de la empresa impugnante sirvan puntualmente las siguientes consideraciones:

- a) Las argumentaciones dirigidas a desvirtuar jurídicamente la resolución T.O.DLM-001-2015 carecen de interés actual, puesto que esta resolución, conforme corrobora el expediente, fue anulada por la Municipalidad mediante resolución REC.REV.T.O-001-2015, notificada

al medio señalado por la impugnante según consta en folios 14 y 15 del expediente administrativo.

- b) No se estima que en el presente asunto se haya causado contravención al debido proceso ni indefensión que genere la nulidad absoluta de lo actuado. Conforme se dijo en el punto anterior, la resolución T.O-DLM-001-2015 carece de efectos jurídicos dada su anulación decretada por la Administración. No es de recibo que la resolución RES-001-2015 RECALIFICACIÓN IMPUESTO 2015, carezca de la debida motivación. Dicha resolución es clara en cuanto a su fundamentación fáctica y jurídica, y genera toda la claridad suficiente en aspectos de forma y de fondo. Cabe reiterar que al tenor de las normas invocadas de la Ley 7457 y del Código Tributario, la Municipalidad dispuso objetar y recalificar la declaración del impuesto de patente presentada por la recurrente, sirviéndose del procedimiento específico que regula la ley específica del tributo y de las disposiciones supletorias que contempla el Código Tributario. La resolución no se limita a poner un cuadro contable y basarse en él para objetar la declaración jurada presentada, en tanto deriva con claridad que la base imponible presentada por la contribuyente no se ajusta a la establecida en el artículo 3 de la ley que crea el impuesto, que con base en las potestades de fiscalización se procedió a su recalificación y su ajuste a lo dispuesto en dicha ley, que tal deducción se sustenta en información legítimamente obtenida y no cuestionada por la impugnante, que el ajuste deriva del cambio de la base imponible y la aplicación de la tasa fijada en la ley 7457, y que en el caso se aplicó el procedimiento especial que contiene esta ley.
- c) Tampoco se estima admisible la existencia de los vicios de fondo que apunta la accionante. La referencia a los artículos 8 y 12 del Código Tributario es meramente complementaria y no constituye la base jurídica esencial que sustenta la recalificación. Como se dijo, esta última descansa en el uso por parte de la contribuyente, de una base imponible no autorizada por la ley creadora del tributo, de manera que, más allá de la duda sobre la pertinencia de los artículos 8 y 12, la resolución cuestionada encuentra sustento primordial en las normas que regulan esta figura de reserva legal (artículos 1, 3 y 4 de la Ley 7457), así como aquellas que legitiman sus potestades de fiscalización tributaria tendientes a fijar, aún oficiosamente, la obligación tributación incorrectamente declarada (artículos 11 y 14 de la Ley 7457, y 1, 11, 14, 99, 103, 116, 123 y 124 y 125 del Código Tributario). Al tenor de lo antes dicho, la potestad ejercida por la Administración es adecuada y correcta, en tanto cumple a cabalidad con su motivación, más allá de la trascendencia, meramente complementaria, de la aplicación del principio de realidad económica. La resolución impugnada, contrario al decir de la recurrente, es explícita al puntualizar dónde estriba la inconformidad con lo declarado, a lo que se reitera el uso de una base imponible no autorizada por la ley creadora del tributo, en tanto el monto que refiere la declaración no se ajusta a lo regulado en la norma. Evidentemente, la no aceptación de la base imponible presentada por el sujeto genera el deber de hacer la corrección, lo cual se cumplió al rigor de las normas legales pertinentes, y desembocó en la fijación debidamente fundamentada contenida en la resolución que nos ocupa. Se aprecia además, inaceptable el argumento relativo al concepto de “ingresos brutos” que hace la recurrente, al pretender su identificación con el concepto de renta bruta que regula la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Como se explicó antes, se trata la del impuesto local, de normativa especial y

excluyente, aún más cuando se trata de conceptos garantizados por el principio de reserva legal tributaria, como, entre ellos, destaca en de la base imponible. El artículo 3 de la Ley 7457 define la base imponible como los ingresos brutos, de los cuales excluye solamente el impuesto sobre las ventas. Este tema ya fue resuelto por las instancias administrativas y judiciales, siéndole imposible a la Municipalidad, por la vía de interpretación o de aplicación supletoria, como pretende la accionante, hacer modificaciones. En este orden, las disposiciones aludidas por la reclamante de la Ley del Impuesto Sobre la Renta son aplicables para la determinación de los tributos nacionales que regula esa ley, siendo inatendibles para la fijación de la base imponible del impuesto de patente de la Municipalidad de Aguirre, puesto que en este caso se impone la ley especial que regula este tributo y que es contundente al diseñar la base de cálculo. También resulta inadmisibles estimar como argumento conducente a declarar la nulidad pretendida, que la declaración jurada que la recurrente hizo ante el Ministerio de Hacienda deba ser modificada por la respectiva Administración Tributaria a efectos de poder recalificar la declaración del impuesto de patente. La comprensión del esquema jurídico tributario aplicable al caso permite deducir que la modificación de la declaración del impuesto sobre la renta no es condición imperativa para modificar la declaración del impuesto de patente. Esa primera declaración constituye únicamente un requisito de ley con carácter complementario, que de ninguna forma restringe la potestad fiscalizadora municipal, que puede desdoblarse en otras fuentes probatorias e informativas legalmente admitidas, diferentes e independientes de la declaración de renta. Cabe también señalar que, contrario a lo señalado por la reclamante, lo actuado en la resolución impugnada está previsto en la Ley No. 7457, puntualmente en el artículo 14, que admite la revisión y recalificación de declaraciones, que en el caso concreto se justificó al estimarse que los datos suministrados, en particular sobre la base imponible, son incorrectos. A ello debe agregarse la función de fiscalización inherente a toda administración tributaria, contemplada en el Código Tributario a partir de los artículos 99, 103, 116, 123 y 124 y 125, que en caso puntual evidenció el uso de una base imponible apartada de la ley, constituyéndose en elemento suficiente que verifica y habilita la rectificación. Finalmente, impera reiterar que la ley municipal no acude al concepto de renta bruta fijado para la determinación del impuesto sobre la renta, sino a concepto de ingresos brutos, claramente concebido en la regulación propia del tributo local, del cual solo se admite la exclusión del impuesto sobre las ventas, no así los del Estado, indiferentemente de si el contribuyente actúa o no como agente retenedor. De lo expuesto se deduce que ninguna relación guarda la base imponible del impuesto sobre la renta con la base imponible del impuesto de patente municipal de Aguirre, regulados en particular y diferente por sus respectivas leyes.

En razón de lo expuesto lo procedente es rechazar la impugnación y dar por agotada la vía administrativa.

3. Recomendación.

Se recomienda al Concejo rechazar la impugnación y dar por agotada la vía administrativa.”

Acuerdo No. 08: El Concejo Acuerda: Acoger en todos sus términos la recomendación vertida en el informe ALCM-025-2015 del Lic. Randall Marín Orozco, POR TANTO: Rechazar la impugnación y dar por agotada la vía administrativa. Se acuerda lo anterior por unanimidad (cinco votos).

ARTÍCULO VIII. MOCIONES

No hay.

INFORMES DE SÍNDICOS:

No hay.

ASUNTOS VARIOS:

No hay.

ARTÍCULO IX. CIERRE DE LA SESIÓN.

Sin más asuntos que conocer y analizar, se finaliza la Sesión Ordinaria número cuatrocientos cincuenta y cuatro - dos mil quince, del martes veinticuatro de marzo de dos mil quince, al ser las veinte horas con cero minutos.

Cristal Castillo Rodríguez
Secretaria Municipal

Oswaldo Zárate Monge
Presidente Municipal

Isabel León Mora
Alcaldesa a.i. Municipal